

EXPEDIENTE: 1VQU-0238/11

OFICIO: P-CEDH-0028/12

RECOMENDACIÓN: No.08/2012

VIOLACIONES AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

-POR EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN TRATÁNDOSE DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS POR DELITOS.

-POR VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DENTRO DEL DEBIDO PROCESO JUDICIAL.

-POR DENEGACIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

San Luis Potosí, S.L.P. a 24 de Mayo de 2012

**MAGISTRADO CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.-

**SE TURNA PARA VISTA
LIC. LUZ MARÍA ENRIQUETA CABRERO
DIRECTORA DEL NOTARIADO
P R E S E N T E.-**

Distinguidas Autoridades:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Se aclara que no se menciona el nombre de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos los datos personales de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como “**VU**”. Además, en tratándose de personas que tuvieron participación en la integración y trámite del presente expediente, pero que no tienen el carácter de servidores públicos o bien que su identidad no forma parte esencial del contenido de esta Recomendación, se mencionan bajo abreviaturas que se precisan en la lista que se adjunta en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

De esta manera les informó que, este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **VU**, iniciada por las violaciones a sus derechos humanos que una vez que fueron acreditadas les son imputadas directamente a los siguientes servidores públicos:

A. Del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Lic. Juan José Méndez Gatica. Juez Tercero del Ramo Penal.

Lic. Carolina Galicia Benítez. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero del Ramo Penal.

B. De la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal.

Lic. Moisés Alejandro Padrón Camacho. Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan.

I. HECHOS

1. Expuso **VU** que tiene el carácter de víctima del delito de fraude en la causa penal número 254/01 instruida en contra de **PS** en el Juzgado Tercero del Ramo Penal de esta Capital; causa que concluyó con sentencia firme en contra de **PS**, quien fue condenado el **14 de junio de 2006** a cumplir una pena privativa de la libertad de ocho años de prisión.
2. El **14 de octubre de 2010**, **PS** fue finalmente aprehendido e internado en el Centro de Reinserción Social No. 1 “La Pila” para el efecto de que diera cumplimiento a la sentencia que le fue dictada por el Juez Tercero del Ramo Penal. Precisa la recurrente que esa aprehensión se logró gracias a una reposición de autos, pues **en el Juzgado Tercero Penal se extravió el expediente original que amparaba la mencionada causa penal 254/01**, hecho que fue denunciado oportunamente por **VU** ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, iniciándose el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad No. 18/2011.
3. Ahora bien, es el caso que el pasado **12 de junio de 2011**, **VU** tuvo conocimiento que **PS** se encontraba gozando de libertad, lo cual era un hecho jurídicamente imposible, pues como ya se dijo desde el **14 de octubre de 2010** **PS** debería encontrarse recluido en el Centro de Reinserción Social compurgando la pena privativa de la libertad de ocho años que le había sido impuesta. Por ese motivo el **13 de junio de 2011** la peticionaria **VU** acudió ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a denunciar que **PS** debería estar interno en el Centro de Reinserción dando cumplimiento a una pena en prisión, sin embargo se encontraba libre.

4. En respuesta a su petición **VU** recibió el **11 de julio de 2011** el oficio SEVD/849/2011 signado por el **C. José Refugio Jiménez Medina, Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina de ese Consejo de la Judicatura**, quien le informó que efectivamente **PS** gozaba de libertad, en virtud de que el Juez Tercero del Ramo Penal acordó sobreseer la causa a favor de **PS**, esto en razón de que **VU** le otorgó el perdón primero mediante escrito signado ante la fe de Notario Público **NP** y fechado el **7 de enero de 2011**, curso en el que **VU** expresaba que **PS** le había pagado la cantidad en efectivo de \$85,304.00 (OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño, escrito que posteriormente fue ratificado presuntamente en una diligencia celebrada en el Juzgado Tercero Penal el **12 de enero de 2011**.

5. La información proporcionada por el **Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina de ese Consejo de la Judicatura**, causó sorpresa e indignación en **VU** y constituye la parte medular de la queja planteada ante este Organismo pues manifiesta, explica y precisa lo que considera son actuaciones irregulares sustentadas en documentos con firmas apócrifas en agravio de **VU**, actuaciones en las cuales se conculcaron sus derechos fundamentales como víctima del delito; las irregularidades denunciadas por la impetrante se enuncian a continuación:

5.1 Que es falso el hecho de que **VU haya estampado su firma** en algún documento en el que expresara el más amplio perdón a su acusado en la causa penal número 254/01, **pues es falso que PS** le haya reparado el daño entregándole a **VU** la cantidad en efectivo de \$85,304.00 (OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por tal concepto; además señala como falso el hecho de que haya acudido ante el Notario Público **NP** a reconocer y ratificar el contenido y firma de ese documento. Por lo tanto **VU NO RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA** que aparece en el documento fechado con el día 7 de enero

de 2011, expresando además categóricamente que es falso de toda falsedad que ella **VU, HAYA ACUDIDO ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO EL 7 DE ENERO DE 2011 NI EN NINGUNA OTRA FECHA A RECONOCER Y RATIFICAR UNA FIRMA QUE APARECE EN ESE DOCUMENTO,** en el que aparece su nombre y que está dirigido al Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal.

- 5.2 Que, en lógica consecuencia **VU NUNCA PRESENTÓ ESE ESCRITO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL,** no obstante que ese documento aparece con fecha de recibido el **10 de enero de 2011.**
- 5.3 Que **VU NUNCA FUE FORMALMENTE CITADA** por el Juez Tercero del Ramo Penal para que ratificara el mencionado escrito presentado por el Agente del Ministerio Público Adscrito, no obstante ese hecho, ante el Juez Tercero del Ramo Penal y su Secretaria de Acuerdos se realizó la diligencia de ratificación a las **09:30 nueve horas con treinta minutos del 12 de enero de 2011** en el Juzgado Tercero del Ramo Penal, en donde presuntamente compareció una persona **QUIEN DIJO SER VU, QUE SE IDENTIFICÓ COMO TAL, QUE ESTAMPÓ UNA FIRMA, PERO QUE NO PUDO SER VU, PUES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD VU MANIFESTÓ CATEGÓRICAMENTE QUE NUNCA COMPARECIÓ EN EL JUZGADO EL 12 DE ENERO DE 2011 A LAS 09:30 HORAS ANTE EL JUEZ TERCERO DEL RAMO PENAL Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESE JUZGADO, POR LO QUE DESCONOCE QUE PERSONA SUPLANTÓ SU IDENTIDAD Y FIRMÓ EN SU NOMBRE EN LA MENCIONADA DILIGENCIA.**

6. Ahora bien, consecuencia de la presentación del documento notariado y de la comparecencia a la que **VU** manifestó que jamás

acudió, el Juez Tercero resolvió el incidente de otorgamiento de perdón judicial sobreseyendo la causa y el 14 de enero de 2011, el titular del referido Juzgado Penal, giró el respectivo oficio a la Dirección del Centro Estatal de Reclusión Número 1 La Pila, ordenando la inmediata libertad de **PS** por haberse otorgado en su favor el perdón y sobreseyida la causa en su favor, resolución que ha causado estado.

7. En razón de lo anterior la peticionaria **VU**, considera que, con la serie de actos concatenados, ejercidos y validados por autoridades legalmente constituidas como lo son: el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal, la Secretaria de Acuerdos y el Juez Tercero del Ramo Penal, todos ellos son responsables de conculcar en agravio de **VU** su derecho fundamental a la **administración de justicia**, pues la consecuencia última de todos y cada uno de los actos reprochados a estas autoridades, fue la liberación de **PS** quien era una persona sentenciada declarada judicialmente como responsable de un delito, sin que la misma compurgara la pena impuesta ni mucho menos reparara el daño ocasionado.
8. Los actos jurídicos irregulares descritos en el punto 5 del capítulo de hechos de esta Recomendación, fueron oportunamente denunciados por **VU** ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, iniciándose el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad No. P62/2011**, el cual fue resuelto el **31 de octubre de 2011**, determinando el Consejo de la Judicatura de **improcedente la queja** formulada en contra del Juez Tercero Ramo Penal, Juan José Méndez Gatica, de la Secretaria de Acuerdos Carolina Galicia Benítez y de la Subsecretaria Angelina Guillermina Medina.
9. Asimismo **VU** denunció ante este Organismo que el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad No. P18/2011**, iniciado en el Consejo de la Judicatura por el extravío del expediente original del Proceso Penal 254/01 en contra de la

Secretaria de Acuerdos Carolina Galicia Benítez y de la Subsecretaria Angelina Guillermina Medina, también fue resuelto sin responsabilidad para esta funcionaria, no obstante encontrarse plenamente demostrado el hecho del extravío del expediente.

10. Finalmente señaló **VU** que, al tratarse de hechos probablemente constitutivos de delito cometidos por servidores públicos en la función de administrar justicia, presentó formal denuncia ante el Agente del Ministerio Público Mesa Tres Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, iniciándose la Averiguación Previa No. 101/2011 sin que a la fecha el fiscal responsable de la debida integración de la indagatoria haya ordenado las diligencias tendientes al total esclarecimiento de los hechos denunciados.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado por **VU** ante este Organismo el 9 de noviembre de 2011, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a distintas autoridades pertenecientes al Poder Judicial del Estado y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, el cual fue debidamente ratificado por **VU** el 17 de noviembre de 2011. A su escrito fueron anexadas doce documentales, mismas que fueron descritas por la peticionaria de la siguiente manera:
 - 1.1 Escrito de fecha 25 de octubre de 2010, dirigido al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, suscrito por **VU**, en el que hizo del conocimiento del citado Órgano el extravío del proceso penal 254/01 que se instruyó por el delito de fraude, en contra de **PS**.
 - 1.2 Oficio número CJ2759/2010 del 26 de Octubre de 2010 suscrito por el entonces Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dando respuesta al escrito mencionado en el punto anterior y en el

que comunicó la orden para practicar visita extraordinaria de inspección, haciendo hincapié, el mencionado funcionario de que se considera el caso una falta grave.

- 1.3** Escrito recibido el 9 de diciembre de 2010, signado por **VU** dirigido al Consejo de la Judicatura, en el que solicitó se le informara sobre los avances tendientes a la ubicación y localización del proceso extraviado, así como del consecuente deslinde de responsabilidades.
- 1.4** Escrito del 13 de junio de 2011, dirigido al Consejo de la Judicatura y suscrito por **VU**, en el que reiteró se le informara del avance de la investigación resultante de la visita de inspección con motivo del extravío del expediente arriba mencionado. Ocurso en el que también **VU** solicitó se le explicaran los motivos y fundamentos por los que fue puesto en libertad el sentenciado **PS**.
- 1.5** Oficio número SEVD/813/2011 fechado el 21 de junio de 2011 y suscrito por el Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura. Mediante el cual se comunica a la ofendida: *“que resultaron infundadas las causas de responsabilidad administrativa imputadas a la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero del Ramo Penal.”*
- 1.6** Escrito del 30 de Junio de 2011, signado por **VU** y dirigido al Consejo de la Judicatura, mediante el cual se inconformó con la resolución a que se refiere el punto anterior.
- 1.7** Escrito de fecha 9 de Agosto de 2011, signado por **VU** y dirigido al Consejo de la Judicatura, solicitando se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los funcionarios del Juzgado Tercero del Ramo Penal que en el mismo se aluden.

- 1.8** Instructivo de notificación dirigido a **VU** del 22 de Agosto de 2011, signado por la Actuaría Adscrita al Consejo de la Judicatura, mediante el cual se le hizo saber a la peticionaria que en el expedientillo número 38/2011, se le requirió y apercibió para que dentro del término de tres días acreditara su interés jurídico respecto a la denuncia a que se refiere el punto anterior.
- 1.9** Instructivo de notificación dirigido a **VU** del 14 de septiembre de 2011, signado por la Actuaría del Consejo de la Judicatura, donde consta la radicación en ese Órgano bajo el número 254/2011 de la denuncia arriba mencionada y en la que se subraya que no ha lugar a proveer sobre las pruebas por ofrecidas, ya que ese derecho se agota con la presentación de la misma.
- 1.10** Escrito recibido en el Consejo de la Judicatura el 27 de septiembre de 2011, mediante el cual **VU** insiste en que ese Órgano, en suplencia, debe desahogar las pruebas ofrecidas en el escrito de fecha 23 de agosto de 2011.
- 1.11** Copia certificada del proceso penal número 254/01, en lo relativo al incidente sobre otorgamiento de perdón judicial a favor de **PS**.
- 1.12** Copia de la denuncia presentada el 14 de junio de 2011 ante el Procurador General de Justicia sobre los hechos arriba mencionados, y que el citado funcionario turnó a la mesa tres especializada en la investigación de delitos cometidos por servidores públicos, misma oficina que inició la averiguación previa 101/2011. **(FOJAS DE LA 1 A LA 167)**.
- 2.** Informe pormenorizado rendido por el **Visitador General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, Lic. Miguel Ángel González Milán**, quien con relación a la queja presentada por **VU** en el sentido de que, en la indagatoria

número: **AP/PGJE/SLP/AMPEIDCPSP/MIII/101/2011**, en la cual tiene el carácter de ofendida existe dilación en la procuración de justicia, refirió el mencionado funcionario que de las constancias que se desprende de la citada indagatoria no se aprecia dilación u omisiones por parte del Agente del Ministerio Investigador. **(FOJA 335)**.

3. Informe pormenorizado rendido por la **Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, Lic. Ma. Teresa García Ahumada**, quien con relación a la queja presentada por **VU** relativo a la presunta responsabilidad administrativa de la agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal informó que en esa Contraloría no se encontró antecedente de queja sobre el particular. **(FOJAS 337 Y 337 VUELTA)**.
4. Informe pormenorizado rendido por el **Juez Tercero del Ramo Penal, Lic. Juan José Méndez Gatica**, quien con relación a la queja presentada por **VU** en la que lo señala como autoridad responsable, el Titular de ese Órgano Jurisdiccional expuso:

*"El día 13 de octubre de 2010 en cumplimiento a una orden de reaprehensión, la policía ministerial del estado puso a disposición de este juzgado al sentenciado **PS**, interno en el Centro de Reinserción Social, a fin de que compurgara la pena de ocho años de prisión que le fue impuesta por la comisión del delito de fraude en el proceso penal 254/01, el 14 de junio de 2006, fallo confirmado por el Tribunal de Alzada el 27 de noviembre de ese mismo año.*

Y efectivamente al buscar el expediente para efectuar los trámites de ley, no se localizó, por ello, se levantó la certificación correspondiente, se formó un cuaderno de reposición de autos, se ordenó dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y al C. Agente del Ministerio Público para que procedieran conforme a sus atribuciones, se acordó el oficio de la policía ministerial y se giró el diverso al Director de Reclusión, comunicándole que el sentenciado quedaba interno para el

efecto de que compurgará la pena de prisión que le fue impuesta.

Inconforme con lo anterior el sentenciado solicitó el amparo y protección de la justicia federal, argumentando que su detención no era legal dada la falta del expediente, pero como se recabó rápidamente copia certificada del toca de apelación de la sentencia, se rindió el informe justificado y se le acreditó al juez federal la legal detención del sentenciado en el Centro de Reinserción Social, por lo que le fue negado el amparo y protección de la justicia federal.

Ahora bien, mediante decreto publicado en el periódico oficial del estado el 15 de diciembre de 2010, se reformó el artículo 224 del Código Penal señalando que el delito de fraude ahora se persigue por querrela del ofendido, quien podrá otorgar el perdón judicial siempre y cuando se le haya cubierto el pago de la reparación del daño.

*En virtud de lo anterior el 10 de enero de 2011 la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado compareció mediante oficio 41/2011 anexando escrito de **VU**, certificado por el notario público **NP**, en el que la citada ofendida refiere que el sentenciado **PS** le hizo entrega de la cantidad de \$85,304.37 (ochenta y cinco mil trescientos cuatro pesos 37/100 M.N.), por concepto de la reparación del daño a que fue condenado como responsable del delito de fraude en el expediente 254/01 por lo que le otorga el más amplio perdón legal que en derecho proceda.*

*No obstante la certificación notarial se consideró necesario que la ofendida compareciera ante la presencia a judicial a ratificar el escrito de referencia, señalándose días y horas hábiles para tal efecto, lo anterior en razón de que por el extravío del expediente no se contaba con la declaración de la ofendida donde aparecieran sus generales y por ende su domicilio en el que se le pudiera citar, recuérdese que solo se cuenta con un cuaderno de reposición de algunas constancias. Así las cosas, el 12 de enero de 2011 a las 9:30 compareció ante el personal del juzgado una persona que dijo llamarse **VU**, debidamente identificada con una credencial de elector en el anverso número 0425777494 y en el reverso 0941077886661, por lo que una vez que se verificó que los rasgos físicos de la compareciente coincidían con los de la fotografía de la credencial y que el nombre de la persona era el mismo que aparece en el cuaderno de reposición 254/01 como parte ofendida, se procedió a levantar la diligencia de*

ratificación del expediente de perdón legal y una vez que el sentenciado aceptó dicho perdón, se turnó el expediente para resolver.

*El 14 de enero de 2011 se dictó la resolución en la que se declaró procedente el perdón otorgado por la ofendida al sentenciado, decretándose el sobreseimiento de la causa a favor de **PS** por la comisión del delito de fraude y por lo tanto se ordenó su inmediata libertad.*

*Señalando lo anterior debe decirse que el suscrito actuó conforme a derecho, pues a pesar de que la sentencia había causado ejecutoria y el reo se encontraba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta, el juzgador de origen tiene facultades para conocer de todos los incidentes que se promuevan con relación a la causa. Por otra parte se hace notar que sí se protegieron los intereses de la afectada, pues se ordenó el internamiento del sentenciado aún cuando el expediente estaba extraviado y se logró que no se le considerara el amparo que solicitó ante la justicia federal, recabando oportunamente todas las constancias necesarias para integrar el cuaderno de reposición de autos, que se remitió como informe justificado a la autoridad federal, además se exigió la presencia de la ofendida ante la autoridad judicial para la ratificación del escrito de perdón legal, por considerar que la certificación notarial no era suficiente, resultando extraño que **VU** manifieste que nunca se ha presentado ante el juzgado Tercero Penal a ratificar ningún escrito. Cabe señalar que la ofendida compareció el 14 de junio de 2011 ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa III Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos a ratificar una denuncia que presentó en contra del suscrito y otros servidores judiciales adscritos a este juzgado, identificándose con la misma credencial de elector con la cual compareció ante el notario público y ante este juzgado a ratificar el escrito de perdón legal, para corroborar lo anterior solicito atentamente a usted, gire oficio a la citada representación social a fin de que le remita copia certificada de constancias existentes en la averiguación número AP/PGJE/SLP/AMPEIDCSP/101/VII/2011.*

*Con esta documental se podrá comprobar que **VU** se conduce con falsedad al manifestar que no compareció ante este juzgado el 12 de enero de 2011 a ratificar el escrito de perdón legal otorgado a **PS**.” (FOJAS 392 Y 393).*

5. Escrito de ofrecimiento de prueba pericial en grafoscopia presentado por **VU** ante este Organismo el 23 de enero de 2012, en la que propuso a la Perito en Grafoscopia **PG**, para que a través de ese medio probatorio se acreditara que las firmas estampadas en el documento de fecha 7 de enero de 2011, dirigida al Ministerio Público Adscrito en la que se otorga el perdón a **PS** y en la diligencia de ratificación del mencionado perdón realizada el 12 de enero de 2011, aparecen unas firmas que **VU** aseveró en ningún momento ella estampó, por lo que las tilda de apócrifas. **(FOJAS DE LA 436 A LA 444).**
6. Acta circunstanciada 1VAC-0084/12 del 1º de febrero de 2012, en la que compareció **VU** ante este Organismo con el fin de estampar su firma a efecto de desahogar la prueba pericial ofrecida por ella misma. **(FOJA 445).**
7. Acta circunstanciada 1VAC-0095/12 del 3 de febrero de 2012, en la que compareció **PG** ante este Organismo con el fin de aceptar el cargo como Perito en Grafoscopia y verificar las firmas impugnadas por **VU** con el fin de estar en aptitud de desahogar la prueba pericial. **(FOJA 451).**
8. Oficio 572/2012 recibido en este Organismo el 3 de febrero de 2012, mediante el cual el **Juez Tercero del Ramo Penal, Lic. Juan José Méndez Gatica** agregó copias certificadas del cuaderno de reposición de autos número 254/01, causa instruida en contra de **PS**, por el delito de fraude. De estas constancias resultaron relevantes para la integración del expediente de mérito las siguientes:
 - 8.1 Oficio 41/11 del 10 de enero de 2011, recibido en la misma fecha en el Juzgado Tercero del Ramo Penal firmado por la licenciada **Georgina Alejandra Castillo Sánchez, Agente del Ministerio Público** adscrita a ese juzgado, con dos anexos de los que se transcribe lo siguiente:

*“Adjunto al presente ocurso, promoción certificada ante Notario Público número 12 en este Estado, signada por **VU** señalando ser ofendida dentro del proceso penal en el que se comparece; mediante el cual señala que el sentenciado **PS**, le hizo entrega personal de la cantidad en efectivo de \$85,304.37 (ochenta y cinco mil trescientos cuatro pesos 37/100 m.n.), por concepto de reparación del daño a la que fue condenado en la comisión del delito de Fraude en su perjuicio, por lo cual señala que ha recuperado dicho monto y con ello señala que queda debidamente satisfecha de dicho concepto; por tal razón otorga en forma libre y espontánea el más amplio perdón legal que en derecho proceda, no reservándose ninguna acción legal en contra del sentenciado. Lo anterior para los efectos de la reforma del artículo 224 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Respecto al anterior escrito, debe señalarse que esta H. Representación Social, ya no cuenta con el Libro de Procesos Penales, a fin de verificar si la promovente es la ofendida dentro de la causa penal en que se comparece; ya que no existen constancias del expediente en cita; por tanto solicito respetuosamente a su Señoría, en primer término se verifique en el Libro de Gobierno que lleva ese Juzgado, si la ofendida dentro del proceso de mérito es **VU**; en caso de ser afirmativo, esta H. Representación Social, hace llegar dicha promoción para los efectos legales a que haya lugar, solicitando se fije fecha y hora para la ratificación judicial de dicho ocurso.[...] lo anterior con fundamento en lo preceptuado por los artículos 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 51, 174 fracción VII y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.”*
(FOJA 977).

- 8.2** Escrito del 7 de enero de 2011 dirigido a la C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal en el Estado, presuntamente signado por **VU** en su carácter de ofendida dentro de la causa penal número 254/01, seguida en contra de **PS**, en la que expuso:

*"Solicito haga suyo ante el Juzgado de su adscripción el presente escrito. Comparezco a efecto de manifestar que el Señor **PS** personalmente me hizo entrega en efectivo de la cantidad de \$85,304.37 (ochenta y cinco mil trescientos cuatro pesos 37/100 M.N.) por concepto de reparación del daño a que fue condenado como responsable de la comisión del delito de fraude en mi perjuicio dentro del expediente 254/01 del índice del Juzgado Tercero del Ramo Penal, por lo cual he recuperado el monto de dicha suma de dinero que fue la que le entregue (sic) en razón del contrato de obra a precio alzado que teníamos celebrado, el cual no fue cumplido y me vi en la necesidad de interponer denuncia penal en su contra. Con la entrega de la cantidad de \$85,304.37 (ochenta y cinco mil trescientos cuatro pesos 37/100 M.N.) quedó debidamente satisfecha de la reparación del daño que me fue causado; y en virtud de que acorde con lo dispuesto por el artículo 224 del Código Penal del estado reformado con fecha 15 de diciembre de 2010, es procedente que la parte ofendida pueda otorgar el perdón al acusado aún habiéndose dictado sentencia, por tal razón para los efectos legales correspondientes me permito otorgar en forma libre y espontánea el más amplio perdón legal que en derecho proceda, no reservándome ninguna acción legal en contra del **PS**. Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal en el Estado, Atentamente solicito: ÚNICO: Haga suyo el presente escrito y las manifestaciones vertidas por la suscrita a efecto de que lo presente ante el Juez de la causa en los términos que han quedado precisados y surta los efectos legales correspondientes. PROTESTO LO NECESARIO San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de enero de 2011.- firma **VU.**"(FoJA 978).*

8.3 Certificación Notarial del 7 de enero de 2012 en la que el fedatario público **NP** dio cuenta de lo que a continuación se transcribe:

*"El Licenciado **NP**, titular de la Notaría Pública, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado. CERTIFICA Que presente La Señora **VU**, quien se*

identifico (sic) con credencial de Elector con Fotografía folio número 042577494 (cero, cuatro, dos, cinco, siete, siete, cuatro, nueve, cuatro), expedida por el Instituto Federal Electora (sic) Por su propio derecho manifiesta que reconoce su firma y ratifica el contenido del Presente Oficio que consta de UNA Foja impresa por el anverso únicamente, la que ha leído personalmente. Se levanta el Acta correspondiente en el INSTRUMENTO NÚMERO DOCE MIL QUINIENOS CUARENTA Y CINCO del TOMO TRICENTÉSIMO OCTOGESIMO SÉPTIMO, con esta fecha, la que es firmada por la compareciente, y se agrega copia del mismo documento al apéndice de documentos del protocolo a mi cargo, con el número de este instrumento y la letra "A". En Fe de lo cual firmo y sello la presente certificación, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, a los SIETE días del mes de ENERO del año DOS MIL ONCE.- DOY FE.-" (FOJA 979).

- 8.4** Auto del 12 de enero de 2011, firmado por el **Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial Lic. Juan José Méndez Gatica** dentro del proceso penal 254/01 del que se transcribe lo siguiente:

*"Se recibe el día 10 de los actuales, oficio número 41/2011 que envía la Licenciada **Georgina Alejandra Castillo Sánchez**, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, al que se adjunta promoción signada por la C. **VU** peticionando la fiscal adscrita, en primer término, se verifique en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado si la ofendida dentro de los autos de la presente causa penal es la antes mencionada y en caso de ser afirmativo, solicita se le tenga por agregando dicha promoción a los presentes autos para los efectos legales a que haya lugar, peticionando se fije fecha y hora para la ratificación judicial del ocursus que anexa. Por tanto, en atención a la primera solicitud de la fiscal, es de hacerse el señalamiento que, al revisarse el libro de gobierno en el que se registran los procesos penales de este juzgado, se advirtió que en el proceso penal 254/01 la parte ofendida responde al nombre de **VU** y por ello, atendiendo a la segunda solicitud de la fiscalía se le tiene por agregando*

*ocurso signado por la antes mencionada, de fecha 07 de los en curso ante la fe del Notario Público **NP**, por el que dicha ofendida realiza diversas manifestaciones relativas a que el sentenciado **PS** le hizo personalmente la entrega de la cantidad de \$85,304.37 (ochenta y cinco mil trescientos cuatro pesos 37/100 m.n.), por concepto de la reparación del daño a que fue condenado por el delito de Fraude en su perjuicio y que con la entrega de tal cantidad queda debidamente satisfecha de la reparación del daño y otorga en forma libre y espontánea el más amplio perdón legal que en derecho proceda a favor de **PS**. Por lo anterior y con fundamento en lo que establece el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se señalan días y horas hábiles del juzgado para que la ofendida mencionada ocurra ante la presencia judicial y manifiesta si ratifica el contenido y firma de dicho ocursus.- Notifíquese.” (FOJA 975 VUELTA).*

- 8.5** Diligencia de ratificación judicial del escrito presentado por la **Ministerio Público Adscrita al Juzgado Tercero, Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez**, del 07 de enero de 2011, por parte de **VU** a las 09:30 horas del 12 de enero de ese mismo año, quien compareció ante el **Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal y de la Secretaría de Acuerdos de ese Juzgado, Licenciados Juan José Méndez Gatica y Carolina García Benítez**, auto que por su relevancia se transcribe a continuación:

*"Diligencia de ratificación por parte de **VU**.- En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 12 doce de enero del 2011 dos mil once, comparece ante el C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, Licenciado **Juan José Méndez Gatica**, quien actúa con **Secretaría de Acuerdos** que autoriza y da fe, la C. **Licenciada Carolina Galicia Benítez**, la C. **VU** quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0941077886661, cuya fotografía al margen derecho concuerda con los rasgos físicos de quien la presenta,*

*misma que se la devuelve en este acto por no ser necesaria su retención, dejándose copia fotostática en el expediente, para constancia legal.- Acto seguido la compareciente, por sus datos generales, dice: **Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, de 44 cuarenta y cuatro años de edad, originaria y vecina de esta ciudad capital, con domicilio [DATOS PERSONALES]** Enseguida, se hace del conocimiento de la compareciente, de las penas señaladas por el Código Penal en que incurrir quienes declaran con falsedad ante una Autoridad Judicial o se niegan a declarar, por lo que se le exhorta para que se conduzca con verdad; enterada de lo anterior, manifiesta: **protesto conducirme con verdad y enterado de la diligencia que se va a practicar manifiesta: "que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 07 siete de enero del 2011, consistente en el cual otorga el más amplio perdón en favor de PS, el cual reconozco como mía la firma que obra en el mismo por haber sido estampada de mi propio puño y letra, siendo todo lo que tengo que manifestar".** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al final del acta que se levanta para tal efecto los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo. Doy Fe.- Dos firmas ilegibles. Esa foja culmina con dos firmas en la parte inferior de la foja. Al anverso de la misma aparecen tres firmas sobre los nombres **Juez. Secretario de Acuerdos y Compareciente. (FOJA 982 Y 982 VUELTA).***

- 8.6** Resolución del incidente sobre el Otorgamiento del Perdón Judicial otorgado por la ofendida **VU** al sentenciado **PS**, a quien se le instruyó el proceso penal 254/2001 por el delito de fraude, de la cual se transcribe lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Primero.- *Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme los preceptos 1 y 5 del Código Penal vigente; 1,4,14,89 y 90 de la Ley Adjetiva Penal; y 1, 4 Fracción III, 54 fracción I y 57 de la Ley Orgánica del Poder*

Judicial del Estado. **Segundo.-** Resultó fundado el Indecente de Otorgamiento del Perdón del ofendido, promovido por el sentenciado **PS**, a quien se le instruyó la causa 254/2001, por el delito de **Fraude**; en virtud de satisfacerse las exigencias legales de los artículos 84 fracción IV, 88 en relación con el artículo 3 y 224 reformado del Código Penal vigente. Por principio de cuentas, es menester destacar que a **PS**, se le instruyó la causa 254/2001 por el delito de Fraude en agravio de **VU**, por tanto con fecha 14 catorce de junio de 2006 dos mil seis, esta autoridad lo encontró penalmente responsable en la comisión de dicho antijurídico y le dictó sentencia condenatoria, imponiéndole una pena de prisión de 8 ocho años y el pago de una sanción pecuniaria por la cantidad de \$26,160.00 (Veintiséis Mil Ciento Sesenta Pesos 00/100 M.N.), además se le condenó a que cubriera el pago de la reparación del daño que consistía en el pago de \$85,304.37 (Ochenta y Cinco Mil Trescientos Cuatro Pesos 37/100 m.n.) dado que ese fue el monto de lo defraudado; la sentencia condenatoria fue impugnada ante el Tribunal de Alzada mediante recurso de apelación que correspondió conocer a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que en su ejecutoria de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2006 dos mil seis confirmó la resolución impugnada; aún inconforme el sentenciado, contra la resolución del A quem, interpuso amparo directo, instaurándose así el juicio 24/2007, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que emitió sentencia de fecha 14 catorce de febrero de 2007 dos mil siete, pronunciándose en el sentido de que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a **PS**, en contra del acto que reclamó de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, instancia que reclamó de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, instancia que confirmó la sentencia condenatoria de este Juzgado y todavía inconforme, **PS**, promovió la revisión del amparo directo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de ahí que con fecha 22 veintidós de marzo de 2007 dos mil siete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó desechar por improcedente el recurso de revisión planteado por el sentenciado; con lo cual la sentencia condenatoria dictada a **PS**, por este Juzgado con fecha 14 catorce de junio del 2006 dos mil

2012, “Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana”

seis, causaba ejecutoria. Ahora bien, era conocido por todos que hasta el día 15 quince de diciembre de 2010 dos mil diez, el delito de fraude, de acuerdo con el Código Penal, era un delito perseguible de oficio y que por tanto no admitía el perdón del ofendido; sin embargo, dicha situación cambió, cuando el Poder Legislativo del Estado, el día 15 quince de diciembre del año próximo pasado, emitió el decreto 394, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reformaba el artículo 224 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, disposición que conforme a la reforma deberá quedar como sigue y a continuación se procede a citar textualmente el contenido de la norma reformada: "Artículo 224. Los delitos de abuso de confianza, despojo, daño en los bienes y fraude, se perseguirán por querrela del ofendido, quien podrá otorgar el perdón judicial, siempre y cuando el inculpado satisfaga los requisitos legales, acredite el pago de la reparación del daño causado y, en su caso, el de las multas impuestas." Lo que implica, que en la actualidad todo delito de Fraude, es perseguible por querrela de parte ofendida y en esa clase de asuntos, para el caso de repararse el daño, el agraviado estará en condiciones de poder perdonar al inculpado; la norma reformada se traduce en una nueva ley que le favorece al reo, para el caso de que la agraviada de la presente causa le otorgara el perdón judicial. Empero, en apariencia el artículo 88 del Código Penal, podría traducirse como un obstáculo para que se aplicara de oficio y a favor del reo la nueva norma que le favorece, por cuanto a que todo ilícito de Fraude puede alcanzar el perdón del ofendido y la consecuente extinción de los efectos de la responsabilidad y en último término, el sobreseimiento de la causa penal. Esto es así, en virtud de que el numeral 88 citado, refiere que el perdón del ofendido extingue la acción penal de aquellos delitos que solamente se persigan por querrela (incluyendo ahora el ilícito de Fraude), siempre que el perdón se conceda antes de pronunciarse sentencia de Segunda Instancia y el imputado no se oponga al otorgamiento. No obstante lo anterior, a pesar de que esa disposición circunscriba el otorgamiento del perdón del ofendido desde la integración de la averiguación hasta la etapa previa a que se dicte sentencia de Segunda Instancia, limitando con

*ello el perdón a una temporalidad, es decir, que si sobreviene una sentencia de segundo grado ya no es posible otorgar el perdón; no menos cierto es que a la limitación anterior o a las restricciones que la Ley impone al ofendido para poder perdonar al inculpado, dentro del mismo Código Penal existe una excepción a la regla, que adquiere mayor trascendencia en importancia que el límite que el artículo 88 del Código Penal pone al ofendido para perdonar al inculpado; siendo así que el artículo 3 del Código Penal, en algunos casos especiales, extiende a favor del reo o sentenciado, la posibilidad de que el ofendido después de la sentencia de segundo grado pueda otorgar el perdón al inculpado. En este orden de ideas, el referido numeral 3 de la Ley Sustantiva Penal, destaca que cuando entre la perpetración de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, entre en vigor una nueva ley – como en el caso, ahora el delito de Fraude por tener como requisito de procedibilidad el de la querrela admite el perdón del ofendido – se estará a lo más favorable al inculpado, procesado o sentenciado; de igual modo, esta disposición exige que la autoridad que esté conociendo de la causa o bien ejecutando la pena impuesta aplicará la nueva norma de oficio o a petición de parte. A la luz de la disposición anterior, se debe establecer el principio de que debe estarse a lo más favorable al reo, sin que el presente asunto sea la excepción; toda vez que, al constar que **PS** se encuentra compurgando la pena de prisión impuesta, aún le es aplicable el contenido del artículo 3 del Código Penal, al referir que por entrar en vigor una nueva ley que le favorezca a un inculpado, esta deberá aplicarse de oficio o a petición de parte, sin que trasciendan dos aspectos, el primero, que **PS** esté en la etapa de extinción de la pena de prisión impuesta por estar compurgando la condena privativa de libertad y segundo, que el artículo 88 del Código Penal, limite el perdón del ofendido hasta la sentencia de Segunda Instancia, misma que en el presente asunto ya se dictó; toda vez que, el artículo 3 del Código Penal, amplía el espacio temporal, para que el pasivo pueda otorgar el perdón al inculpado, lo que implica que el perdón judicial es posible otorgarlo después de la sentencia de segundo grado, ante el hecho superviniente de que anteriormente el ilícito de Fraude se*

*perseguía de oficio y no por querrela, sin embargo, al tener este delito cambio de requisito de procedibilidad, ahora por el de la querrela, es evidente que aún cuando ya esté sentenciado en Segunda Instancia, esa nueva disposición de la ley, evidentemente que le beneficia y si el artículo 3 del Código Sustantivo, le concede la aplicación en su favor del nuevo beneficio sin importar que el inculpado esté compurgando la penal impuesta por el delito que se le acusó, resulta inconcuso y procedente, proceder ahora a verificar si el perdón legal que la ofendida **VU** le otorgó a **PS**, es procedente para declarar extinguidos los efectos de la responsabilidad. En ese sentido, consta en autos que la agraviada mediante escrito de fecha 7 siete de enero del 2011 dos mil once, que hizo llegar a este Juzgado por conducto de la Ministerio Público, manifestó que en virtud de que el sentenciado le cubrió a su entera satisfacción el monto de lo defraudado, como lo es la cantidad de \$85,304.37 (Ochenta y Cinco Mil Trescientos Cuatro Pesos 37/100 M.N.), con lo cual se daba por pagada de la reparación del daño, era por ello que le otorgaba al sentenciado el más amplio perdón legal en su favor, sin reservarse ninguna acción legal; esa manifestación de la ofendida conllevó que **VU** acudiera ante este Juzgado el día 12 doce de enero de 2011 dos mil once, para ratificar el contenido y firma del perdón anotado y fue entonces que ante esta presencia judicial destacó que ratificaba el escrito mencionado, por el cual le otorgaba el más amplio perdón a **PS**, por lo cual reconocía como suya la firma que calzaba el escrito de fecha 7 siete de enero del 2011 dos mil once. Ahora bien, cabe destacar que el artículo 224 reformado del Código Penal vigente, previene que también el ilícito de Fraude se persigue por querrela necesaria; en tanto que el diverso numeral 88 del Código Penal vigente, a su vez destaca que el perdón del ofendido extingue la acción penal solo para aquellos delitos que se persiguen por querrela; con base en lo anterior, es evidente que de acuerdo con el artículo 84 fracción IV de la misma Ley Sustantiva, han quedado extinguidos los efectos de la responsabilidad, entre otras razones porque el inculpado le reparó el daño o el detrimento patrimonial que le causó a la ofendida; en autos existen diligencias judiciales que establecen estos*

*aspectos, entre ellos la firme determinación de la ofendida de perdonar al sentenciado, ahora que el ilícito de Fraude se persigue por querrela de parte ofendida y no trasciende, que el perdón solo pueda otorgarse hasta antes de la sentencia de segundo grado, pues como ya se dijo el artículo 3 del mismo Código Penal, amplía el periodo para que el ofendido pueda perdonar hasta la época incluso en que el inculpado esté compurgando la pena de prisión que le fue impuesta, como así ocurre con la situación legal de **PS**. Así también, debe consignarse que el perdón otorgado por la ofendida al antes nombrado, extingue todos los efectos de la responsabilidad provenientes de la condena que surgió en la sentencia de fecha 14 catorce de junio del 2006 dos mil seis, como lo son la pena de prisión y la reparación del daño, además de la amonestación y hasta la sanción pecuniaria que se le impuso, sin que trascienda que la nueva norma en materia de delitos patrimoniales, establezca que para que proceda el perdón judicial en delitos perseguibles por querrela, el sentenciado debe acreditar el pago de la reparación del daño y en su caso, el de las multas impuestas, toda vez que, al ser el perdón del ofendido, un instrumento que extingue los efectos de la responsabilidad también quedan saldadas como la prisión o la reparación del daño; de ahí que el perdón legal que nos ocupa satisfaga los requisitos legales del artículo 88 del Código Penal, aún con sus limitantes; lo que tiene la consecuencia de ordenar la inmediata libertad del sentenciado **PS**, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Carcelario de esta localidad, con motivo de éste proceso. Por último, al haberse extinguido los efectos de la responsabilidad, ello es causa suficiente de acuerdo con el artículo 340 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el estado, para declarar el sobreseimiento de la presente causa, mismo que de acuerdo con el subsecuente artículo 342 de la misma Ley Adjetiva, se decreta de oficio y una vez que cause estado, como lo establece el numeral 344 del Código Instrumental en comento, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada. Por lo expuesto y fundado se resuelve: Primero.- Resultó procedente el Incidente de Otorgamiento de Perdón del Ofendida al sentenciado **PS**, a quien se le instruyó la*

*causa 254/2001, por el delito de Fraude. Segundo.- En consecuencia del perdón judicial otorgado al sentenciado, se declaran extinguidos los efectos de la responsabilidad a favor de **PS**, efectos que incluyen la penal de prisión, la sanción pecuniaria y la reparación del daño, además del resto de las sanciones integradas en la sentencia condenatoria de fecha 14 de junio del 2006 dos mil seis; por tanto, **PS**, deberá ser puesto en inmediata y absoluta libertad. Tercero.- Una vez que quedaron extinguidos los efectos de la responsabilidad, ello es causa bastante para sobreseer la presente causa a favor del sentenciado, con fundamento en la fracción III del artículo 340 del Código Penal; sobreseimiento que una vez que cause ejecutoria, surtirá efectos de sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada. Cuarto.- Notifíquese a las partes, el derecho y término que la ley les concede para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad. Así como acordó y firma el C. Licenciado Juan José Méndez Gatica, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, quien actúa con Subsecretaria Administrativa que autoriza y da fe, Licenciada Angélica Guillermina Medina Urias, de conformidad con el artículo 77, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Doy Fe.” (FOJAS DE LA 984 VUELTA A LA 990).*

- 8.7** Notificación personal del 17 de enero de 2011 realizada por el Actuario Judicial, a la **Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal. Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez**, misma que dice lo que a continuación se transcribe:

"En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 13:00 trece horas del 17 diecisiete de enero de 2011 dos mil once, la suscrita actuaria itinerante del Juzgado Tercero del ramo penal, Licenciada Luz Adriana Elizea Pérez, notifico personalmente en el local del juzgado a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, el contenido de la resolución de fecha 14 de enero del año en curso, a lo que dice,

oírla, quedar enterada y notificada y firma para constancia legal. Doy Fe.”(FOJA 991).

9. Informe pormenorizado rendido por el **Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de San Luis Potosí, Lic. Carlos Alejandro Robledo Zapata**, quien con relación a la queja presentada por **VU** esencialmente manifestó:

*"Por otra parte, en torno a la manifestación de que a la fecha no se ha resuelto la queja interpuesta por la referida **VU**, relativa a la pérdida del expediente número 254/01, tramitado en el Juzgado Tercero Penal, hago de su conocimiento, que a la misma se atendió y recibió bajo el expediente P62/2011, y fue resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2011, dos mil once; como usted podrá apreciarlo de la lectura de la copia certificada de, dicho procedimiento, que le acompaño a este oficio y donde constan los hechos narrados por la quejosa, al igual que los hechos fundamentos y motivaciones legales que se tomaron para resolver el caso; resolución, a la cual me remito para justificar y complementar este informe. No obsta decir, que con fecha 9 nueve de marzo de 2011 dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura, Había iniciado el procedimiento administrativo P18/2011, con motivo de la denuncia formulada el 28 veintiocho de febrero del mismo año, por el visitador Lic. Luis Acosta Venzor, en contra de la Licenciada Carolina Galicia Benítez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero del Ramo Penal, respecto del hecho relacionado con el extravío del expediente 254/01, tramitado en el citado Juzgado; procedimiento que fue resuelto por el citado Órgano Colegiado, el 31 treinta y uno de Mayo de 2011 dos mil once, como también podrá usted apreciarlo da la lectura de las copias certificadas que le acompaño de dicho expediente, en el cual constan los fundamentos y motivaciones que se tomaron para resolver; fallo al*

que me remito para justificar y complementar este informe.” (FOJA 1015 Y 1015 VUELTA).

A su informe pormenorizado el Magistrado Presidente agregó copias certificadas del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad P62/2011 instruido en contra del Lic. Juan José Méndez Gatica, Lic. Carolina Galicia Benítez y Lic. Angélica Guillermina Medina Urias, todos ellos funcionarios judiciales; documentales de las que resultó relevante la **Resolución del Consejo de la Judicatura del 31 de octubre de 2011**, y de esa resolución lo que a continuación se transcribe:

'[...] **TERCERO** ...Así, al colmar, **VU** los requisitos necesarios de la denuncia, precisando en qué consisten las infracciones administrativas que imputa a los funcionarios denunciados, el lugar y fecha de su comisión así como los datos que identifican los hechos atribuidos, fue analizado dicho documento desprendiéndose en concreto que las acciones que se le imputan a los licenciados Juan José Méndez Gatica, Carolina Galicia Benítez y Angélica Guillermina Medina Urías, Juez, Secretaria de Acuerdos y Subsecretaria Administrativa del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, respetuosamente en cuanto al expediente 254/01, del índice del juzgado a su cargo, resultaron ser: Por cuanto hace a los licenciados Juan José Méndez Gatica y Carolina Galicia Benítez, en forma conjunta: **1.** Tener por ratificado en la diligencia del doce de enero de dos mil once, un documento de fecha siete de enero del mismo año, que contiene el perdón legal al sentenciado **PS**, mismo que aduce apócrifo. **2.** Haber actuado con negligencia, descuido inexcusable, propiciando la evasión de un reo peligroso para la sociedad al admitir un incidente que por su origen era notoriamente frívolo e improcedente y dieron por probado un hecho que no lo estaba legalmente en los autos, esto es, que negligente y descuidadamente, tuvieron por probada su identidad cuando no lo estaba. **3.** Por cuanto hace a los licenciados Juan José Méndez Gatica y Angélica Guillermina Medina Urías que en ausencia de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado suscribió la interlocutoria respecto al incidente sobre el otorgamiento de perdón

*judicial, les imputa el dar por probado un hecho que desde su consideración no lo estaba legalmente en autos, tener como no probado uno que conforme a la ley, debía estarlo y fundar con dolo o mala fe, dicha resolución que concluyo en el sobreseimiento del proceso penal en consideraciones de hecho notoriamente falsas o inaplicables y dictarla contra el texto expreso de la ley, toda vez, que dice la encausada el Juez Juan José Méndez García, no tenía jurisdicción para conocer de dicho perdón legal, y la asumió. Con tales conductas desplegadas, **VU**, aduce que los encausados incurrieron en las faltas previstas en la fracciones II, III, IV, V Y VI del artículo 178 del la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. [...] **CUARTO**. Establecido lo anterior, analizado que fue el oficio de denuncia con las pruebas que aportó la promovente, los escritos de contestación que emitieron los servidores judiciales sujetos a este procedimiento con las pruebas de su intención, se determina que la presente **denuncia improcedente**, por lo que a continuación se expone: Por razón de método se analiza la imputación señalada en el numeral 3 del considerando que antecede, en contra de los licenciados Juan José Méndez Gatica y Angélica Guillermina Urias, respecto de la emisión de la resolución interlocutoria del incidente sobre el otorgamiento del perdón judicial, de la que la denunciante aduce se dio por probado un hecho que no lo estaba legalmente en autos, se tuvo como probado uno que conforme a la ley, debía estarlo y que fue fundada con dolo o mala fe, concluyendo en el sobreseimiento del proceso penal, basado en consideraciones notoriamente falsas y dictarla contra el texto expreso de la ley, toda vez, que el Juez, no tenía jurisdicción para conocer de dicha tramitación y la asumió indebidamente, razones por las que dijo, los denunciados causaron deficiencia del servicio de impartición de justicia y la evasión de un reo, que implica abuso y ejercicio indebido de los cargos que desempeñan. **VU**, señaló en la narración de esta imputación, que al haberse dictado sentencia en la causa penal número 254/01, que se instruyó en contra de **PS**, por el delito de fraude ante el Juzgado Tercero Penal de esta capital y haber quedado firme el citado Juez, ya no tenía no tenía jurisdicción, porque en esa resolución, con mala fe, se actuó en contra del texto expreso del artículo*

88 del código Penal vigente en la fecha que se pronuncie y que reza: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el imputado no se oponga al otorgamiento. Una vez concedido el perdón, este no podrá revocarse." Adjunto la denuncia que, es inconcebible que el Juez Juan José Méndez Gatica se haya prestado a conocer del perdón y el incidente en comento, dada la claridad del dispositivo transcrito, cuya interpretación no resiste análisis alguno, dado que la etapa procesal de la citada causa no permitía legalmente dictar este sobreseimiento porque la misma ya se consideraba sentencia ejecutoriada, es decir que ya había causado estado la resolución definitiva, y el expediente estaba en la fase ejecutiva, por lo que es inconcluso que actuó en contra del texto expreso de una norma sustantiva de derecho penal que terminante prohibía al juzgador otorgarle efectos extintivos de responsabilidad penal, a un perdón legal expresado con posterioridad a la sentencia dictada en segunda instancia. Respecto a estos razonamientos, este Consejo de la Judicatura, con la facultad que tiene para realizar pronunciamientos de carácter administrativo respecto de errores judiciales que no deben pasarse por alto, porque denotan, o bien la comisión de un error judicial inexcusable o bien, errores patentes que no requieren de una interpretación de un precepto legal, examino las normas así como la resolución interlocutoria en comento, bajo la premisa del criterio Numero 57, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, que en su rubro y texto señala: "ERRORES JUDICIALES. SON SANCIONABLES ATENTADAMENTE, CUANDO SIN SER INEXCUSABLES, RESULTAN PATENTES Y CLAROS. Este Consejo de la Judicatura Federal no debe pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales a fin de respetar la independencia de los juzgadores. Sin embargo es criterio del Pleno de este órgano colegiado que existen errores judiciales que no deben pasarse por alto, por ser tan evidentes que denotan o bien la comisión de un error judicial inexcusable (supuesto en que se trata de una falta grave, por tratarse de un error craso, culposo y dañino); o bien, errores tan patentes y claros, que, sin tener tal

*naturaleza por no acarrear daños graves a los justiciables, merecen ser sancionados atentadamente, con el solo propósito de mejorar la calidad en la impartición de justicia. Tal es el caso. Por ejemplo, dejar insubsistente el acta de audiencia constitucional celebrada en un juicio de amparo.” Concluyendo que, si bien es cierto resultan congruentes los argumentos sostenidos por la denunciante, respecto de que el Juez Tercero del Ramo Penal, aludió, carecía de competencia para conocer del perdón judicial otorgado a **PS**, también es cierto que dicho tribunal realiza una interpretación al artículo 224 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado por el decreto 394 del Poder Legislativo del Estado, el quince de diciembre de dos mil diez, vigente hasta el tres de agosto de la presente anualidad, circunstancia ante la cual, este Órgano Administrativo carece de facultades jurisdiccionales para conocer e interpretar el disenso respecto a las posturas jurídicas que esgrime tanto la denunciante, como el pronunciamiento interpretativo de la forma del Código Penal del Estado en cuanto al caso específico del incidente sobre el otorgamiento del perdón judicial a **PS**, ya que no se trata de una circunstancia jurisdiccional que de manera palpable se pueda dilucidar contrariada, sino que requiere de una interpretación razonada y profunda de la normas jurídicas para conocer del asunto y haberlo resuelto de esa manera, aunado a que la denunciante gozaba de recursos legales jurisdiccionales para impugnar la decisión sobre el incidente de que aquí se queja. Se insiste en que este Consejo de la Judicatura considera que dicha imputación de la denunciante, pudo, en su momento ser combatida mediante los medios de impugnación jurisdiccionales establecidos por la Ley, y dado que este Consejo de la Judicatura de conformidad con el párrafo 90 de la constitución local como el 96 de la ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, es una autoridad administrativa cuya función consiste medularmente en hacerse cargo de la administración, vigilancia, disciplina y la carrera judicial del Poder Judicial del Estado y de sus integrantes, dentro de esas funciones también dirime, en su caso sobre la ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de los servidores judiciales, carece de funciones jurisdiccionales, y por consecuencia*

*se encuentra impedido para conocer de impugnaciones en contra de la decisiones de los tribunales, por tanto este Órgano Colegiado, no entra al estudio de la pretendida impugnación. Resulta aplacable por identidad de razón la tesis VII. 2º .A.T.3ª, visible en la página 1152, del tomo VIII, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la segunda sala en Materia Administrativa, septiembre, de 1998, Novena Época, del rubro y texto que dicen: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. AL ANALIZAR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD NO ES TRIBUNAL DE LEGALIDAD. De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción V, y 96, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado de Veracruz, el Consejo de la Judicatura de esta entidad federativa, es una autoridad administrativa cuya función consiste medularmente en hacerse cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y de sus integrantes circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, pero carece de funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no corresponde al mismo decir si una resolución judicial está o no fundada y motivada, pues para tal efecto las partes gozan de de los recursos ordinarios para impugnar las decisiones y son los tribunales de apelación los que en su caso tienen la capacidad jurisdiccional para resolver lo que corresponda." Continuando con el análisis de las imputaciones, se analizan las señaladas en los numerales 2 y 3 del considerando tercero de esta determinación, cuyas conductas achacadas constituyeron las bases para la resolución del incidente sobre el otorgamiento del perdón judicial a **PS**, estudiándose de manera conjunta al estar íntimamente ligadas, ya que se trata de acusaciones a los licenciados Juan José Méndez Gatica y Carolina Galicia Benítez, tocante a que en la diligencia de fecha doce de enero de dos mil once, realizada en el proceso penal ya mencionado, tuvieron por ratificado en actuación judicial, el perdón legal al sentenciado **PS**, realizado originalmente en forma privada, cuyo contenido y firma fue certificado ante Notario Público **NP** de esta Ciudad, y que tilda de apócrifo, razón por la que dice, dichos servidores judiciales actuaron con negligencia y descuido*

2012, “Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana”

*inexcusable, al admitir un incidente que por su origen era notoriamente frívolo e improcedente, propiciando la evasión de un reo peligroso para la sociedad. La denunciante, manifestó respecto a los autos achacados que, nunca firmo un documento en el que hubiese otorgado el perdón legal al sentenciado **PS**, ni recibió cantidad de dinero por concepto del pago de la reparación del daño a que fue condenado, observando este Órgano Resolutor, que en el cuerpo del sumario, no se encuentra desahogada prueba alguna que haga concluir como ciertas sus aseveraciones, ya que las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia, referente al interrogatorio a formular a los acusados, así como al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal, la prueba pericial grafoscópica y la documental consistente en el oficio SEVD/849/2011, no proveyeron de conformidad. Razón por la cual a dichas manifestaciones solamente se les atribuye un valor declarativo. Asimismo, aduce **VU**, que nunca compareció al Juzgado Tercero del Ramo Penal a ratificar promoción incidental alguna o de cualquier índole, ni firmo ninguna actuación judicial ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en esta Ciudad, que tampoco presento identificación, ni fue citada por este Juzgado a practicar ninguna diligencia, manifestaciones que este Consejo de la Judicatura estima únicamente también, con un valor declarativo, ya que tampoco obra en el expediente que se estudia medio de prueba que acredite tales hechos. Igualmente, expuso que los licenciados Juan José Méndez Gatica y Carolina Galicia Benítez, al recibir primariamente el escrito del siete de enero de la presente anualidad, “firmado falsamente”, no verificaron objetivamente la identidad de la persona que aparecía suscribiendo el escrito, apreciando los rasgos físicos y la media filiación, ni la correspondencia de la firmas que aparecían en la credencial de elector y en el curso del otorgamiento del perdón, ni la identidad real y correcta de la persona que comparecía ante ellos, aún y cuando los servidores judiciales conocían los antecedentes de peligrosidad y astucia malsana de **PS**, lo cual evidenció que no obraron salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de sus encargos, como tampoco observa que hayan cumplido con la máxima*

*diligencia al servicio que les estaba encomendado y que se abstuvieron de la emisión de ese auto de fecha doce de enero de fecha dos mil once, en donde se deducen las omisiones establecidas, admitiendo un incidente de perdón legal, notoriamente frívolo e improcedente, imputaciones que este Consejo de la Judicatura desestima ya que se desprende de la diligencia de ratificación de fecha doce de enero de dos mil once, que contrario a lo que aduce la denunciante, si se verifico objetivamente la identidad de la persona que aparecía suscribiendo el escrito, toda vez que se le tuvo por identificándose con la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con numero de folio 0941077886661, asentándose que la fotografía visible al margen derecho, concordaba con los rasgos físicos de quien la presento. Debe decirse incluso, que entre otras pruebas que no le fueron acordadas de conformidad a la denunciante, estuvo la referente de la prueba pericial grafoscópica, por lo que su aseveración en cuanto a que las firmas del escrito que contiene el perdón a **PS**, así como la impuesta en la diligencia de ratificación del mismo, no fueron estampadas por ella, se encuentran carecen de apoyo probatorio, por lo que también a dichas expresiones, este Órgano Colegiado, solamente les atribuye el carácter de declarativas. Ahora bien desde la perspectiva de que las imputaciones que se le analizan concluyen en el dictado de la diligencia de ratificación del perdón legal a **PS**, debe decirse que al igual que la emisión de la resolución del incidente de perdón legal por parte del Juez Juan José Méndez Gatica y Angélica Guillermina Medina Urías, este Consejo de la Judicatura estima que se trata de cuestiones de carácter jurisdiccional que debieron ser impugnadas ante diversas autoridades, toda vez que, las anomalías que dijo haber detectado, pudieron haber sido combatidas mediante recursos jurisdiccionales, máxime que se encuentran a la manifestación en diversa diligencia de fecha trece de enero de dos mil once, por parte del sentenciado en referencia, en la que manifiesta su conformidad con el perdón otorgado y el acuerdo de su excarcelación, y a su remisión para dejar sin efecto la*

*sentencia compurgatoria decretada en su contra, cuestiones en las que ya se dijo, este Órgano Colegiado no tiene competencia para pronunciarse al respecto, por tratarse de una autoridad administrativa cuya función consiste respecto de la disciplina de los servidores judiciales, en conocer sobre casos de ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de los servidores judiciales, por ende, carece de funciones jurisdiccionales, y por consecuencia se encuentra impedido para atender la impugnación de la diligencia de ratificación del otorgamiento del perdón judicial a **PS**, resultando tales imputaciones improcedentes. En este contexto, al haber sido decretada la improcedencia de la denuncia que nos ocupa, resulta ocioso abordar el estudio de los escritos que presentaron los servidores judiciales de quienes se estudia su responsabilidad, en el que plantearon su defensa, y la valoración de las pruebas recabadas durante el procedimiento, por el Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina. Sirve de sustento, por analogía, el Criterio Número 92, en materia disciplinaria emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, cuyo rubro y texto dictan: **IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SU ACTUALIZACIÓN HACE NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA FORMULADOS POR EL FUNCIONARIO DENUNCIADO. Si se acredita una causa de improcedencia resulta innecesario examinar los argumentos de defensa del funcionario denunciado, puesto que no es factible llevar a cabo el análisis de las cuestiones que de fondo del asunto ya que, la improcedencia de estudio preferente, excluye los aspectos restantes que llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, en razón de que, actualizado el impedimento procesal para conocer determinado asunto, ilógico resulta analizar el fondo.***

QUINTO. *Ante la improcedencia decretada, conforme al artículo 94, fracción XXIV de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en el numeral 85 de la ley de responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y municipios de San Luis Potosí, en razón del sentido de la presente resolución, en este*

*procedimiento, se resuelve no inscribir la presente resolución en los archivos que lleva esta autoridad para efectos de registro, control, evaluación y seguimiento de los casos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, a través de la unidad de Estadística, Evaluación y Aseguramiento de la Dirección de Recursos Humanos y de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. **SEXTO.**- Notifíquese esta determinación de manera personal a los licenciandos Juan José Méndez Gatica, Carolina Galicia Benítez y Angélica Guillermina Medina, en el domicilio que para ello se tiene autorizado en autos para los efectos que haya lugar. **SEPTIMO.**- Unas vez efectuadas y tramitadas las diligencias y trámites ordenados, archívese este asunto como totalmente concluido. Por lo anteriormente concluido. Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se: **RESUELVE PRIMERO.** El pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 86, 94, fracciones III, XXIV y de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí. **SEGUNDO.** Con base en los razonamientos vertidos en el considerando Cuarto, resulta improcedente la queja formulada en contra de los licenciados Juan José Méndez Gatica, Carolina Galicia Benítez y Angélica Guillermina Medina. **TERCERO.** Conforme al considerando Quinto de esta determinación, ante la improcedencia decretada, no se ordena inscribir la resolución en los archivos que lleva esta autoridad para efectos de registro, control, evaluación y aseguramiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, a través de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, Dirección de Recursos Humanos, así como de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. **CUARTO.** Notifíquese personalmente a los licenciados Juan José Méndez Gatica, Carolina Galicia Benítez y Angélica Guillermina Medina, en el domicilio que se tiene autorizado en autos, así como a la agente del Ministerio Público adscrita, para los efectos legales que le correspondan. **QUINTO.** En su oportunidad,*

archívese este asunto como totalmente concluido.”(FOJA 1150 VUELTA A LA 1157).

10.Oficio número P/292/2012 del 31 de mayo de 2011 signado por el **Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de San Luis Potosí, Lic. Carlos Alejandro Robledo Zapata**, quien hizo llegar copias certificadas, foliadas y legibles del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad No. 18/2011, **Resolución del Consejo de la Judicatura del 31 de octubre de 2011**, y de esa resolución lo que a continuación se transcribe:

“...En ese tenor, de las declaraciones recabadas al personal del Juzgado Tercero del Ramo Penal, mismas que han quedado transcritas, se concluye que, la funcionaria judicial encausada tiene un correcto control y funcionamiento de los expedientes y del archivo, pues organizó al diverso personal, para que laboraran dentro de esa área y dio instrucciones precisas de que el archivo se cerrera con llave. Lo antes expuesto se robustece con lo manifestado por el licenciado Juan José Méndez Gatica, Juez Tercero del Ramo Penal, quien mediante el oficio 1465/2011, (Fojas 28 y 29) , informo que la licenciada Carolina Galicia Benítez, asume todas y cada una de sus funciones que tiene con motivo de su encargo y que debido a sus diversas responsabilidades, no puede estar al cien por ciento dentro del área de archivo, por ello, organiza al siguiente personal, para que laboraran dentro de esa área: licenciada Angélica Guillermina Medina Urias, subsecretaria administrativa; (encargada de archivo) Francisca Carillo Zúñiga y Ma. Guadalupe Chávez García, secretarías escribientes; Adrián Peña Alemán y Juan Diego Martínez Torres, mozos de oficina; puntualizando el referido Juez, que le consta que dicha área no se encontraba descuidada, pues, la secretaria de acuerdos, ha dado instrucciones precisas de que el área de archivo, sólo ingrese el personal que labora dentro de ahí y que ese archivo debe estar siempre serrado con llave. Por cuanto atañe al

incumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, respecto de no llevar el control de los expedientes a su cargo, al efecto, cabe resaltar lo consignado en el artículo 190 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura, que dice: “...Artículo 190. Al proporcionarse un expediente para consulta, deberá ser llenada la boleta de control por el personal facultado; además, la persona solicitante legitimada para recibir el expediente deberá depositar su identificación que le será devuelta después de la consulta...” En tales condiciones, como ha quedado establecido con anterioridad, la secretaria de acuerdos dejo como encargada de archivo a la subsecretaria administrativa, quien, acorde a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 145 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura, tiene como atribución el préstamo de los expedientes a las partes, a sus representantes o autorizados, a sus defensores o a quienes tengan interés, debiendo a la boleta de control y solicitar identificación del solicitante. En el caso concreto, de un análisis de las constancias que obran en este sumario y en el legajo I de pruebas, se advierte la inexistencia de esta boleta, derivado del expediente 254/2001, de tal forma que, no es factible determinar quien fue la ultima persona que de manera fehaciente tuvo bajo su poder o manejo de expediente. Consecuentemente a fojas 51 a 56, se observan las doce fotografías que aporto la servidora judicial encausada encauzada, en las que visualiza el área de archivo del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, donde se aprecia que los expedientes se encuentran archivados por año y en orden progresivo, con las respectivas etiquetas en los archiveros. A su vez, el artículo 224 del Reglamento Interno del Consejo, menciona que las causas penales en donde se hayan girado orden de aprehensión pendiente de cumplimentarse, se guardan en un lugar que al efecto se determine dentro del propio juzgado, para reiterar la orden de veces que legalmente proceda; de ahí que, se dable colegir que la servidora judicial de quien se estudia su responsabilidad, lleva el control de los expedientes a su cargo; y para corroborar tales afirmaciones, se

encuentran las declaraciones rendidas por el licenciado Juan José Méndez Gatica, Juez; de la licenciada Carolina Galicia Benítez, Secretaria de Acuerdos, de Adrian Peña Alemán, mozo de oficina; de la licenciada Angélica Guillermina Median Urías, Subsecretaria; y de Juan Diego Martínez Torres, mozo de oficina; todos ellos adscritos al Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito, que en lo que interesa, señalaron: “...Declaración del mozo de oficina Adrian Peña Alemán al Juzgado Tercero del Ramo Penal...no se movía por que tenía reaprehensión, pues a nadie se les presta ese tipo de procesos por que los de reaprehensión tienen caratula rosa, y esos automáticamente a nadie se les presta, salvo autorización de la Secretaria de Acuerdos...”

“...Declaración de la Subsecretaria Licenciada Angélica Guillermina Median Urías adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial ya que los archivamos por numero consecutivo y año...” Por ello, debe decirse que los medios convictivos reseñados, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 270, 287, 323 fracciones II, VIII Y X, 373, 388 Y 391 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, aplicado supletoriamente como lo previene el diverso numeral 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En apoyo a lo anterior y con la finalidad de establecer que la encausada, lleva un control da los expedientes, la funcionaria judicial enjuiciada, solicito al titular del Juzgado la instalación de un aparato telefónico con interfón, circunstancia que se acredita, toda vez que a fojas 32, obra oficio 3587/2910 de nueve de junio de dos mil diez, firmado por el Juez Tercero del Ramo Penal mediante el cual le solicitan a la Directora de Recursos Materiales, la instalación de un aparato telefónico con interfón a fin de que existiera agilidad en la comunicación de la Secretaria de Acuerdos con la Subsecretaria Administrativa, con lo cual se demuestra que la funcionaria judicial, tiene constante comunicación con el personal del archivo, lo que únicamente observa, responsabilidad y compromiso en el cumplimiento de sus funciones, debido que al estar en constante contacto con el personal del archivo, se traduce en

*que, si bien sus múltiples ocupaciones que tiene por su encargo, no le permiten estar físicamente en el área de archivo, si esta en comunicación y pendiente con lo que en este lugar ocurra, argumentos los anteriores que permiten acreditar que la encausada, lleva un adecuado control de los expedientes. Así con los argumento vertidos en los párrafos anteriores, lo pertinente es declarar que en la especie no se acredita la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la licenciada Carolina Galicia Benítez, debido a que **no se encuentra plenamente acreditado el descuido de los expedientes, del archivo y que no llevó un control de los mismos, ya que como se expuso, no se demostró en el presente asunto que la servidora judicial haya procedido con negligencia o falta de cuidado respecto de los expedientes y del área de archivo de tiene a su cargo**, por lo que no se actualizan los supuestos establecidos en los numerales 75 fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 144 fracciones VI y 220, 223 y 224 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Al efecto, resulta aplicable el criterio 91 en materia disciplinaria, derivado de la denuncia 7/99 y su acumulado, emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el veinte de septiembre de dos mil dos, que sostiene: "... EXTRAVÍO DE CONSTANCIAS EN LOS EXPEDIENTES. EL SOLO HECHO DE TENERLOS A CARGO EN ALGÚN MOMENTO PROCESAL, NO ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO O DE TRIBUNAL DE CIRCUITO. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 65 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Amparo, según lo dispuso en su artículo 2º, los secretarios de los órganos jurisdiccionales son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente, no es dable sancionarlos por el extravío de constancias en alguno de ellos por el solo hecho de que los hubiesen tenido a su cargo en algún momento procesal, ya que es necesario que se encuentre acreditada la existencia anterior y falta posterior de las*

actuaciones y la plena responsabilidad administrativa del servidor público. Denuncia 7/99. Pleno del Consejo Judicatura Federal. 20 de Septiembre de 2002 Unidad de votos. Ponente Adolfo O. Aragón Medina. Secretario: Marcelino Ángel Ramírez...” SEXTO.- En el presente caso, y como ha quedado justificado en el considerando anterior, no se acreditan los elementos necesarios para establecer la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la servidora judicial, en esa tesitura, con base en el artículo 185 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo procedente es declarar infundadas las causas de responsabilidad administrativa atribuidas en este procedimiento, a la licenciada Carolina Galicia Benítez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad capital. SEPTIMO.- A virtud del sentido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 94 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí y con fundamento en el numeral 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de San Luis Potosí, en razón de que el presente procedimiento no se impuso sanción algún a la licenciada Carolina Galicia Benítez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, no ha lugar a llevar a cabo su inscripción en los archivos que lleva esta autoridad para efectos de registro, control, evaluación y seguimiento de los actos del desempeño del Poder Judicial del Estado, a través de la unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, en la Dirección de Recursos Humanos y la Contraloría del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Así mismo, para los efectos legales procedentes, deberá notificarse personalmente a la licenciada Carolina Galicia Benítez y a la Agente del Ministerio Público adscrita. En merito de lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los párrafos quinto y octavo del artículo 90 de la Constitución Política del Estado, y numerales 86, 92,93,94 fracción

*XXXI, 105, 183, 185 y relativos de la consultada Ley Orgánica, es de resolverse, RESUELVE: PRIMERO.- **Resultaron infundadas las causas de responsabilidad administrativa imputadas a la licenciada a la licenciada Carolina Galicia Benítez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad capital, respecto de los supuestos hechos irregulares puntualizados y analizados en el considerando quinto de la presente sentencia. SEGUNDO.- Conforme a lo ordenado en el considerando séptimo de esta resolución, dado el sentido de la misma, no ha lugar a llevar a cabo la inscripción de esta sentencia en los archivos que lleva esta autoridad para efectos de registro, control, evaluación y seguimiento de los actos del desempeño del Poder Judicial del Estado, a través de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, de la Dirección de Recursos Humanos y la Contraloría del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. TERCERO.- Notifíquese personalmente a la servidora judicial encausada y a la Agente del Ministerio Público adscrita.” (FOJA 1284 VUELTA A LA 1286).***

- 11.** Acta circunstanciada del 24 de febrero de 2012, en la que consta la celebración de la diligencia celebrada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal, en la que la perito designada desahogó la prueba pericial en materia de grafoscopia, a efecto de determinar si las firmas estampadas en el documento de fecha 7 de enero de 2011, dirigida al Ministerio Público Adscrito en la que se otorga el perdón a **PS** y en la diligencia de ratificación del mencionado perdón realizada el 12 de enero de 2011, fueron estampadas por **VU**.
- 12.** Resultados de la Prueba Pericial Grafoscópica realizada por **PG**, entregados en este Organismo el 12 de marzo de 2012, (**FOJA DE LA 1824 A LA 1833**), en cuyo capítulo de conclusiones puede leerse lo siguiente:

*"PRIMERA.- La rúbrica que estampó la persona que compareció a las 9:30 horas del 12 de enero de 2011, ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal de esta Capital, en el expediente 254/01 relativo al proceso penal seguido en contra de **PS** por el delito de fraude, con motivo de una diligencia de Ratificación de Firma y Contenido de un Escrito que contiene un Perdón Legal, **no fue impuesta de puño y letra de la VU.***
*SEGUNDA.- La rubrica estampada en el Documento que contiene un perdón Legal otorgado a favor de **PS** y un pago, de fecha 07 de enero de 2011, el cual obra a fojas 522 del Proceso Penal 254/01 del índice del Juzgado Tercero del Ramo Penal de esta Ciudad Capital, no fue impuesta de puño y letra de **VU.**"*

- 13.** Informe pormenorizado rendido por la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal, Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez, mediante oficio 455/2012 del 3 de mayo de 2012, (**FOJAS 1836, 1837 Y 1837 VUELTA**), quien con relación a los hechos materia de la queja expuso lo siguiente:

*"En relación al punto número 1, se informa que **no se le dio seguimiento personal, a la promoción que se presentó en el Juzgado de la Adscripción;** en virtud de que **por el cúmulo de trabajo inherente a la adscripción de un Juzgado,** verbigracia: asistir a diligencias, atender personalmente a los ofendidos que así me lo requieran, registro de notificaciones, conocimiento de todos los Procesos Penales y Averiguaciones Judiciales, entre otras actividades que se realizan diariamente, **es imposible que se le dé seguimiento especial a una promoción que se presente ante el Juzgado.** De igual forma se informa, que la suscrita, **no fui notificada personalmente del acuerdo** que recayó a la petición de mérito, ya que el mismo fue publicado en lista de acuerdos de fecha 13 de enero del año 2011.*

Tocante al punto número 2, respecto del motivo fundado y motivado, por el cual la suscrita no me inconformé con el auto de fecha 14 de enero del año 2011 (y no del año en curso como lo señala en su oficio), fue en virtud de lo siguiente: Según el artículo 4º de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia en el Estado, el Ministerio Público es una institución pública de buena fe; representante del interés social; con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del estado de derecho. En ese tenor y siguiendo los principios rectores, contenido (sic) en el artículo 6º y 7º de la Ley en cita, de unidad de actuación, legalidad, objetividad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; además conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 12 de la Ley en comento, que señala: “12. La promoción de diligencias para la consecución de la justicia penal comprende: VII. Impugnar legalmente las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público..”

la suscrita, de manera objetiva y a mi juicio, considere que dicha resolución no causaba agravio a la ofendida VU, pues la misma, mediante documento público, consistente en la promoción notariada ante la Fe del Notario Público **NP**, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, manifestó que el sentenciado **PS**, le había hecho entrega de la cantidad de \$85,304.37 (ochenta y cinco mil trescientos cuatro pesos 37/100 M.N.), por concepto de reparación del daño a que había sido condenado, como responsable de la comisión del delito de Fraude, cometido en su perjuicio; señalando además la parte ofendida que con dicha cantidad quedaba debidamente satisfecha de la reparación del daño que le fuera causado y que otorgaba el más amplio perdón que en derecho procediera, al sentenciado, no reservándose ninguna acción legal en contra del señalado. Máxime aún que, advertí, que la ofendida **VU**, en fecha 12 de enero de 2011, compareció ante el Juzgado de la Adscripción a ratificar el contenido de la documental pública señalada. Por lo cual, se consideró que el sentido de la sentencia, no le causaba ningún agravio a la señalada ofendida. Además se atendió, a que en la exposición de motivos de la reforma del artículo 224 del Código Penal Vigente en el Estado, publicada en fecha 15 de diciembre de 2010, Decreto 394, el espíritu del Legislador atendió a incluir como perseguible por querrela necesaria el delito de Fraude, en virtud de que tal delito

*es de naturaleza eminentemente patrimonial, y que el agravio que se causa no atenta contra la sociedad; así mismo el Legislador, atendió a la reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello señalo que en el fraude se pondera la aplicación de métodos alternos de solución de conflictos, cuyo bien jurídico tutelado es el patrimonio, para que luego de que se repare el daño, y, en su caso, se paguen las multas impuestas, el ofendido otorgue el perdón; y con ello se concluya el procedimiento o proceso penal respectivo; por esas razones se atendió a la reforma del artículo 224 en cita, por lo que hace al delito de Fraude. Ahora bien, respecto al mismo punto número 2, **al momento de la revisión de la diligencia de ratificación del perdón señalado, de fecha 12 de enero de 2011, no se observó alguna irregularidad en la misma, aún y cuando solo haya sido firmada al calce de la misma**; ya que al no ser un medio de prueba el que se desahogó en dicha diligencia, no tenían que estar presentes las partes; lo anterior según lo previsto en el artículo 231 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece: "231... Los medios de prueba siempre deben ser recibidos por el órgano jurisdiccional con citación de las partes", empero, en el caso, no se encuentra previsto en la Ley Sustantiva y/o Adjetiva de la materia, que para la ratificación de un escrito y/o documento, tengan que estar presentes las partes procesales y/o en este caso el Ministerio Público, a fin de asistir a la ofendida, además que en este caso, el documento que se ratificaba, ya tenía el carácter de público, al haber sido realizado ante la Fe del Notario Público señalado en el párrafo que antecede. Más sin embargo esta Representación Social, solicitó la ratificación de dicho documento según lo previsto en el artículo 29 del Código en cita, que señala: "Las promociones que se hagan por escrito deben ser firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiendo la autoridad ordenar su ratificación cuando sea necesario." Ya que el mismo constreñía un perdón procesal, por lo que hacía al pago de la reparación del daño, al que había sido condenado el sentenciado. Además, se desconoce el motivo por el cual Usted señale que "por lógica consecuencia", la suscrita debí de ser*

*notificada de la diligencia de otorgamiento del perdón, al haber sido yo, quien impulsó el perdón que otorgó la ofendida **VU**, ya que el capítulo IX del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se desprenden las notificaciones que entrañen el carácter de personales y cuales habrán de ser notificadas por lista. Ya que en cuestión legal, no se debe atender a la lógica o a la analogía, sino que se debe atender únicamente a lo que se encuentre establecido en la Legislación de la materia, siendo para ello aplicable, lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: “...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...” Por tal motivo, **a juicio de la suscrita, no se consideró que a la ofendida le hubiera causado agravio, mi inasistencia (por cuestiones procesales y no propias) en la diligencia de ratificación de un documento que investía;** ya al momento de ser presentado ante ese H. Juzgado, el carácter de público; ya que dicha ratificación se daba por pagada satisfactoriamente del pago de la reparación del daño; y que lo anterior, tuvo como consecuencia jurídica el dictado de la resolución de fecha 14 de enero de 2011; resolución que no fue impugnada por los motivos expuestos en párrafos que anteceden.”*

- 14.** Informe pormenorizado rendido por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa III Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Lic. Moisés Alejandro Padrón Camacho, recibido en este Organismo el 23 de mayo del año en curso, informa en el que desglosa toda y cada una de las actuaciones realizadas en la averiguación previa numero **AP/PGJE/SLP/AMPEIDCSP/MIII/101/VII/2011.** De este informe se advierte que la primera actuación de la indagatoria consistió en el escrito inicial de denuncia presentada el 14 de junio de 2011 y la última actuación

tendiente al esclarecimiento de los hechos data de fecha 10 de abril de 2012. **(FOJAS DE LA 1838 A LA 1842).**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A.- DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

- **POR EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN TRATÁNDOSE DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS POR DELITOS.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL. LIC. GEORGINA ALEJANDRA CASTILLO SÁNCHEZ.

- **POR VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DENTRO DEL DEBIDO PROCESO JUDICIAL.**

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUEZ TERCERO DEL RAMO PENAL Y SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESE TRIBUNAL. LIC. JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA Y LIC. CAROLINA GALICIA BENÍTEZ.

Desde los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, se ha sostenido que, en un auténtico Estado Democrático de Derecho no sólo debe existir un sistema de justicia, sino que en éste efectivamente se respeten, cumplan y garanticen los derechos de las personas con los estándares más altos de protección. Por tanto el Estado tiene la obligación de hacer efectivos los derechos y de generar las condiciones necesarias para que las personas los ejerzan. Para lograr tan alto cometido el Estado debe organizar el aparato y estructura gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Así, el derecho de todas las personas al acceso a la justicia supone también la observancia de las garantías judiciales establecidas por el legislador dentro de un debido proceso, mismas que se instrumentan para la exigibilidad judicial de otros derechos humanos que son transversales al acceso a la justicia, prerrogativas como lo son aquellas que tienen las personas que han sido víctimas del delito. Luego entonces el **sistema de justicia desempeña un papel fundamental en la lucha contra la impunidad** y, en consecuencia, en la garantía no sólo

de que no se repitan las violaciones a derechos humanos sino además en la protección de las víctimas y sus familiares. Así lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), en cuyas sentencias ha señalado que la impunidad implica: ***“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles.”*** Luego entonces la impunidad no sólo es un factor detonante de la delincuencia, sino que genera que las personas desconfíen de las instituciones y autoridades públicas, además de que impunidad es sinónimo de violación a los derechos humanos de las víctimas del delito.

Precisamente en el caso que aquí nos ocupa, **VU -en su carácter de víctima del delito-** expuso ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la forma en el que se le conculcó su derecho fundamental a un efectivo **Acceso a la Justicia**. En la inteligencia que este derecho en materia penal implica un doble aspecto, por una parte la **procuración de justicia** que remite a la función administrativa relativa a la persecución de delitos, y por otra la **administración de justicia** que se refiere a la resolución de controversias a través de un proceso, que puede estar a cargo de órganos judiciales o administrativos, dependiendo del caso.

Ergo el **acceso a la justicia** es un derecho fundamental que implica la posibilidad de que, frente a cualquier acto que viole derechos, toda persona, sin discriminación alguna, cuente con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces/as o tribunales competentes, así como la garantía de que dichas autoridades conocerán y decidirán sobre el mismo. El acceso a la justicia también incluye el derecho a que la resolución o sentencia, así como cualquier decisión que recaiga sobre el recurso, sea efectivamente cumplida.

Se afirma todo lo anterior a manera de contexto, para enseguida partir de hechos demostrados como lo son, que **VU** fue víctima de un delito

(fraude), por ende presentó una denuncia, se integró una averiguación previa, se consignó la misma, se detuvo al presunto responsable, se desahogó su proceso penal y se logró una sentencia condenatoria, es decir, **VU** agotó la prosecución judicial a efecto de que el responsable de ese ilícito fuera sancionado de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, por tanto **VU** a partir de los mecanismos institucionales logró que **PS** fuera aprehendido y sentenciado a cumplir una pena privativa de la libertad como responsable del delito cometido en su agravio.

Sin embargo, durante el tiempo que **PS** cumplía con la pena impuesta, se presentó un escrito al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal, en el que ante Notario Público se le otorgaba el perdón legal a **PS**, **escrito -que se demostró- no fue firmado por VU**, pero que sin embargo la fiscal lo hizo suyo y en una diligencia judicial fue ratificado **por una persona -quien dijo ser VU y que firmó suplantando su identidad -hecho que también se demostró-**, por lo que el Juez de la Causa resolvió con plenitud de jurisdicción que el perdón resultaba procedente y determinó en definitiva dejar en libertad a **PS**.

Cabe hacer mención que el referido "*perdón*" se tramitó como un incidente judicial, ergo su tramitación en cada una de las diligencias y actuaciones estaba sujeta al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, sin embargo luego de un análisis objetivo de lo expuesto por **VU** en su queja, administrado con los medios de convicción que obran en el expediente es posible afirmar de modo categórico que tanto el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, como Juez Tercero Penal y su Secretaria de Acuerdos, **son responsables de haber dejado de acatar obligaciones constitucionales y legales que debieron observar esas tres autoridades durante el procedimiento y trámite del incidente del otorgamiento del perdón**, obligaciones que, de haberse cumplido, habrían impedido que **PS** evadiera la pena privativa de libertad del modo en que lo hizo.

Las omisiones en las obligaciones constitucionales y legales imputadas a esas tres autoridades, que serán descritas ampliamente en el siguiente capítulo de este documento, tuvieron como consecuencia directa que se conculcara en agravio de **VU** su derecho fundamental al ***acceso a la justicia como víctima del delito***.

En los Estados Unidos Mexicanos el **Derecho Fundamental al Acceso a la Justicia** se encuentra consagrado en el artículo 17 la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, asimismo las Víctimas del Delito tienen reconocidos de manera específica sus derechos fundamentales en el artículo 20 Apartado C de nuestra Carta Magna que además en su artículo 1º reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, de ahí que resulte aplicable en beneficio de **VU** la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. En el mismo sentido y en defensa de los derechos de la víctima actúa el Ministerio Público, quien, ya como parte en el proceso penal debe velar por esos derechos tal como se lo mandata no sólo la Constitución sino también la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí**, siendo aplicables al caso concreto los artículos 12 fracción VII y 15 fracción IV, de ese ordenamiento legal.

Por otra parte, el Derecho a las Garantías Judiciales de Legalidad y Certeza Jurídica así como a la protección judicial efectiva, se contemplan en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los artículos 14, párrafo segundo y en el artículo 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, además del artículo 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, normativas todas las anteriores que imponen la obligación al Estado mexicano de respetar las garantías judiciales de legalidad. A nivel local en tratándose de la responsabilidad en que pueden incurrir personal del Poder Judicial al apartarse de estas normas de observancia obligatoria,

resulta aplicable al caso concreto el artículo 178 fracción II de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**.

B.- DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA PENAL.

• **POR DENEGACIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. LIC. MOISÉS ALEJANDRO PADRÓN CAMACHO.

Pero más aún, **VU** al darse cuenta de la consumación de la serie de actos jurídicos que culminaron en la anticipada libertad de **PS**, denunció estos hechos ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, iniciándose la Averiguación Previa número 101/2011, sin que a la fecha el fiscal responsable de la debida integración de la indagatoria haya ordenado las diligencias tendientes al total esclarecimiento de los hechos denunciados, por ende se le conculca a la peticionaria su derecho a la **procuración de justicia**.

De su segundo planteamiento, que consiste en la dilación en la procuración de justicia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que, en efecto, la violación al derecho fundamental a la procuración de justicia se vulnera desde el momento en que la autoridad facultada para la investigación y persecución del delito demora una resolución -en el sentido que esta sea- en detrimento de la expectativa de justicia que resiente la parte ofendida que denuncia una conducta ilícita, por lo que en este caso, el derecho de **VU** a que se le procure una justicia en forma pronta y expedita subsiste hasta en tanto no exista resolución a la indagatoria planteada la violación se actualiza, máxime si se toma en cuenta que al día de hoy no se han ordenado el desahogo de diligencias básicas para acreditar el hecho criminal, considerando que el derecho a la procuración de justicia conlleva como una de sus características la prontitud.

Por lo que de no recaer una resolución que ponga fin a la indagatoria en comento continuarían conculcándose los derechos humanos de la

peticionaria, en concreto el mandato constitucional que impone el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, concepto que resulta congruente con lo especificado por el artículo XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948 por el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Puntos 11, 12, 13, del capítulo relativo a la **Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal**, del documento intitulado **Directrices sobre la Función de los Fiscales**, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba y adoptado por la Organización de Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, así como el artículo 1º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, proclamado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 y adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979.

C.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 1º tercer párrafo impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley; ahora bien, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su artículo 132 mandata que en tratándose de Recomendaciones y aplicando el Principio Pro Persona la Comisión deberá asegurarse que: no se repita el acto violatorio, que se repare el daño y se indemnice a la víctima además de que el o los servidores públicos responsables de la violación a derechos humanos sean sancionados. Ergo este Organismo Constitucional Autónomo solicitará se de cumplimiento a estos puntos en la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-

- **POR EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN TRATÁNDOSE DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS POR DELITOS.**

AUTORIDAD RESPONSABLE.- LIC. GEORGINA ALEJANDRA CASTILLO SÁNCHEZ. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL.

Quedaron plenamente demostrados por constar en documentales públicas dentro del expediente de queja en que se actúa, los siguientes hechos:

Que el **10 de enero de 2011** (sin especificarse la hora) en la oficina del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal, se recibió un documento fechado el 7 de enero de 2011 en el que presuntamente **VU** expresaba su más amplio perdón a su acusado en sentenciado el proceso número 254/01, esto en razón de que **PS** le había reparado el daño, además acompañó su escrito de certificación ante Notario Público. (**EVIDENCIAS 1, 8.2, 8.3 Y 13**).

Que ese mismo día **10 de enero de 2011** a las **14:05 catorce horas con cinco minutos**, la Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez, agente del Ministerio Público mediante oficio 41/2011 presentó ante el Juez Tercero del Ramo Penal, el mencionado escrito solicitándole al Juzgador que se verificara en el libro de gobierno de ese Juzgado, si la ofendida dentro del proceso de mérito era **VU**, que en caso de ser afirmativo la Representación Social le hacía llegar dicha promoción para los efectos legales a que hubiere lugar, solicitando se fijara fecha y hora para la ratificación judicial de dicho curso. (**EVIDENCIAS 1 Y 8.1**).

Como puede advertirse en las constancias del Proceso Penal la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal, receptora del documento que contenía una firma apócrifa de **VU**, desde luego no estaba obligada a saber si la firma del mencionado documento

era auténtica o no, pero **a lo que sí estaba obligada por deber constitucional y legal era a informarle a la víctima el significado y trascendencia jurídica del otorgamiento del perdón**, tal como lo establece con toda precisión y claridad el artículo 15 fracción IV de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí**, concordante con los artículos 179 fracción I del **Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí** y artículo 20 Apartado C fracciones I y V segundo párrafo la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; **ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución** y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;”

...V. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;...”

Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí.

“**Artículo 179.** En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I. Recibir asesoría jurídica; **ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución** y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...”

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí

“**Artículo 15.** La atención a las víctimas u ofendidos por delitos comprende:

...IV. Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón, en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;...”

Por lo tanto es notoria la omisión de la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal, Lic. Georgina Alejandra

Castillo Sánchez, pues entre la recepción del documento y la presentación del mismo ante el Juzgado, ocurrida el mismo 10 de enero de 2011, **no obra medio de prueba alguno que acredite el extremo de que, la agente del Ministerio Público cumplió con el deber de informarle a la víctima el significado y trascendencia jurídica del acto jurídico de otorgar el perdón**, tan es así que la fiscal nada mencionó sobre el cumplimiento de esa obligación en el oficio número 41/2011 que le dirigió al Juez de la Causa. **(EVIDENCIA 8.1)**.

La omisión aquí descrita constituyó una **violación al derecho fundamental de la víctima del delito a ser informado, en este caso del significado y trascendencia del perdón**, sin que sea válido argüir que **VU** no solicitó ser informada, considerando que el perdón en materia penal tiene una gran trascendencia para los intereses de la víctima, luego entonces subyace la obligación de su representante de **garantizar** la protección de esos intereses; pues de haberse cumplido a cabalidad con ese mandato constitucional y legal, la Ministerio Público adscrita pudo impedir desde ese momento la consumación de la serie de actos que culminaron finalmente con la liberación de **PS**, considerando que la persona quien presuntamente otorgaba el perdón no era **VU**.

Sobre este punto debe decirse además, -tal como lo expuso **VU-**, que **el Ministerio Público cuando actúa en el proceso penal es parte dentro del mismo, por tanto representa los intereses jurídicos de la víctima del delito**, ahora bien, partiendo de esa premisa se advierte que la Ministerio Público impulsó indebidamente el incidente de perdón a favor del sentenciado **PS**, pues si bien es cierto, la fiscal recibió una promoción signada por **VU**, a ella como representante de la víctima no le correspondía impulsar procesalmente un incidente de perdón el cual naturalmente le correspondía al sentenciado. A mayor abundamiento debe decirse que la Representante Social una vez que recibió la mencionada promoción signada por **VU**, debió desde luego atenderla de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándole puntual respuesta por escrito informándole primero a **VU** la trascendencia que implica el otorgamiento del perdón, como ha quedado precisado en el párrafo anterior y que es una

obligación que impone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí; pero en segundo lugar debió informarle además que la función del Ministerio Público como Parte en el Proceso Penal y como tal, por mandato Constitucional representa los intereses de la Víctima, ergo no había lugar a impulsar por su parte el Perdón, pues dicho impulso procesal correspondía en todo caso al sentenciado quien debió ser el promovente del mismo para que en todo caso y luego de ser la víctima debidamente informada la fiscal expresara su conformidad, pero de ninguna manera que ella fuera la impulsora del perdón del sentenciado. (**EVIDENCIAS 1, 4, 8.1, 8.2 Y 13**).

Así, no obstante la omisión descrita (de informarle a la víctima) y el indebido impulso procesal que no le correspondía, la petición del Ministerio Público que consta en el oficio número 41/2011 presentada el 10 de enero de 2011, **fue acordada el 12 de enero de 2012 por el Juez Tercero del Ramo Penal**, en el sentido de que en días y horas hábiles **VU** podría presentarse en el Juzgado a ratificar el contenido y firma del mencionado documento. (**EVIDENCIA 8.4**)

Por tanto, a las **09:30 nueve horas con treinta minutos del mismo 12 de enero de 2012**, una persona se presentó en el Juzgado Tercero, se ostentó como **VU**, presuntamente se identificó como tal con credencial para votar con fotografía y procedió a ratificar el contenido y firma del documento certificado ante Notario Público presentado dos días antes por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero. (**EVIDENCIA 8.5**)

De esa diligencia destacan serias irregularidades atribuibles al Juez y al Secretario de Acuerdos, mismas que serán descritas con amplitud en la presente Recomendación en el punto que atañe a su responsabilidad en la conculcación a los derechos humanos de **VU**.

Sin embargo, en lo tocante a la responsabilidad de la Agente del Ministerio Público Adscrita, está acreditado de acuerdo a las constancias que obran en la presente queja que, no obstante que **el acuerdo del 12 de enero de 2012 dictado por el Juez Tercero** culmina con la

orden “**Notifíquese**”, con posterioridad no obra firma del actuario judicial de que esa orden se haya acatado, es decir, que el auto del 12 de enero de 2012 haya sido debidamente notificado a la parte interesada -(**VU** y Ministerio Público)- por algún medio previsto por la Ley, aunque la fiscal refirió en su informe que fue notificada por lista, sin que acredite ese extremo; pues basta observar los autos del propio proceso en los que se demuestra que, en los acuerdos dictados por el Juzgador en el que se ordena su notificación siempre obra certificación del Actuario Judicial de la notificación que realizaba aunque esta se efectuara por lista, sin embargo está acreditado que ese auto el del 12 de enero de 2011 no se notificó, lo que *per se* es ya una irregularidad administrativa pero que se complementó con el otro hecho probado consistente en que ese mismo día, sin haber notificación de por medio, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos se presentó la persona que se ostentó como **VU**, compareció y ratificó el escrito que contenía el perdón a favor de **PS**, diligencia que contiene entre otras irregularidades en el cumplimiento de formalidades esenciales, la no presencia del Ministerio Público en la celebración de esa diligencia como representante de los intereses de la víctima **en un acto tan trascendente** como lo es el otorgamiento del perdón, del que además **VU** no había sido informada de su trascendencia procesal. **(EVIDENCIAS 8.4 Y 8.5)**

Ahora bien, la Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal, Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez, podrá argüir en su defensa como lo hizo que no fue notificada de manera personal para acudir a la celebración de la diligencia acordada y celebrada el mismo 12 de enero de 2011, lo cual es absolutamente cierto; pero también es un hecho cierto y demostrado por constar así en documental pública que, el **17 de enero de 2011** la agente del Ministerio Público Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez, **sí fue notificada personalmente de la resolución del 14 de enero de 2011 dictada por el Juez Tercero del Ramo Penal,** en la que se determinó dejar en libertad a **PS** al haber sido ratificado el perdón en audiencia realizada el 12 de enero de 2011. **(EVIDENCIAS 8.7 Y 13)**

Ergo, en ese momento procesal la fiscal de referencia tuvo la oportunidad procesal de verificar el contenido de la diligencia realizada y darse cuenta de las irregularidades que en ese momento ya obraban en autos y que son:

1. Que en el acuerdo de fecha 12 de enero de 2012 el Juez ordenó notificar a **VU** y no obra constancia de esa notificación. Tampoco obra notificación a ella misma como Agente del Ministerio Público Adscrito y representante de los intereses de la víctima del delito, no obstante que fue la promovente del mencionado acuerdo. **(EVIDENCIA 8.4)**
2. Que, sin previa notificación se desahogo la diligencia acordada realizándose a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del 12 de enero de 2012, en la que presuntamente compareció **VU**, advirtiéndose que en la **foja marcada con el número 982 sólo aparecen dos firmas** en una franca contravención al artículo 31 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí, que mandata que cada diligencia se asentará en acta por separado, **que firmarán todos los que en ella intervinieron al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquella**, considerando que en la diligencia intervinieron tres personas. Esto fue reconocido expresamente por la Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez, en su informe pormenorizado al señalar: “...**no se observó alguna irregularidad en la misma, aún y cuando solo haya sido firmada al calce de la misma.** (EVIDENCIAS 8.5 Y 13)
3. Que una vez cerrada el acta de esa diligencia celebrada el 12 de enero de 2011, por el anverso aparecen tres firmas arriba de los nombres de Juez, Secretario y Compareciente, no obstante que la diligencia ya había sido cerrada en la parte frontal. **(EVIDENCIA 8.5)**

Irregularidades todas las anteriores, que eran absolutamente evidentes para un perito en derecho, versado además en el derecho procesal penal

por ser la labor cotidiana de un agente del Ministerio Público como lo es la Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez, pues bastaba leer el contenido de los autos aquí descritos para darse cuenta de esas inconsistencias procesales, pues no se debe olvidar que el Ministerio Público representa los intereses de la víctima del delito por mandato constitucional y legal, siendo su obligación revisar acuciosamente todo aquello que pudiera llegar a perjudicar sus intereses, máxime si se celebró una diligencia en la tendría que haber estado presente y no lo estuvo.

Sin embargo y no obstante haber sido notificada de una resolución que le otorgaba la libertad a un sentenciado, sustentada además en la diligencia de ratificación del perdón legal del 12 de enero de 2012 con evidentes irregularidades, lo mínimo deseable para quien representa los intereses de la víctima del delito **VU**, era que, en ejercicio de sus atribuciones la Ministerio Público **vigilara la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia**, como lo establece el artículo 8 fracción I de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí** y en su momento, al advertir las irregularidades descritas **impugnar legalmente esa resolución**, pues la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí**, en su artículo 12 fracción VII la facultaba para hacerlo, pero no lo realizó.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí

“**Artículo 8o.** La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;”

“**Artículo 12.** La promoción de diligencias para la consecución de la justicia penal comprende:

VII. Impugnar legalmente las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y...”

Por lo tanto al dejar transcurrir el término procesal para impugnar la resolución dictada el **14 de enero de 2011** por el **Juez Tercero del Ramo Penal**, en la que se determinó dejar en libertad a **PS**, la Ministerio Público fue omisa en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, lo que derivó en perjuicio de los intereses de **VU**, en su carácter procesal de Víctima del Delito, de conformidad con la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, que establece no sólo el concepto víctima sino que además enuncia las garantías que los Estados deben cumplir, en tratándose del derecho al acceso a la justicia:

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

“**1.** Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

...3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

...6. se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas.

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.”

Lo anterior congruente también con las **Directrices sobre la Función de los Fiscales**, adoptado por la Organización de Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990; documento en el que se especifican lineamientos de conducta cuya observancia debe ser atendida por esta figura y que, para el caso que nos ocupa resultarían aplicables las siguientes disposiciones:

“Función de los fiscales en el procedimiento penal:

...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y **el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.**

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y **defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.**

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

...b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

...d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.”

De esta forma a manera de conclusión podemos enunciar con toda precisión las dos omisiones y una acción atribuibles a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal, Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez:

1.- La omisión de informarle a la víctima **VU** el significado y trascendencia jurídica del otorgamiento del perdón. Contravención al artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

2.- La omisión de impugnar la resolución dictada por el Juez en la que resolvió otorgar la libertad a **PS**, misma que se sustentó primordialmente en la diligencia celebrada el 12 de enero de 2012, en la que se advierten claras irregularidades procesales, como lo son la falta de notificación del acuerdo que antecedió, la ausencia de firma de la compareciente y desde luego la no presencia de la fiscal en representación de los intereses de la víctima de delito, artículo 12 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

3.- La acción de impulsar indebidamente el incidente de perdón en beneficio de **PS**, no obstante que por mandato constitucional el Agente del Ministerio Público cuando actúa en el Proceso Penal, es representante de los intereses jurídicos de la Víctima del Delito.

Finalmente no pasa desapercibido que resulta sumamente preocupante lo aseverado por la Agente del Ministerio Público Adscrita, Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez, quien aseveró en su informe pormenorizado:

“...no se le dio seguimiento personal, a la promoción que se presentó en el Juzgado de la Adscripción; en virtud de que por el cúmulo de trabajo inherente a la adscripción de un Juzgado, verbigracia: asistir a diligencias, atender personalmente a los ofendidos que así me lo requieran, registro de notificaciones, conocimiento de todos los Procesos Penales y Averiguaciones

Judiciales, entre otras actividades que se realizan diariamente, es imposible que se le dé seguimiento especial a una promoción que se presente ante el Juzgado.”(EVIDENCIA 13)

Lo anterior corrobora fehacientemente lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo en la **Recomendación General No. 14 “SOBRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS”** emitida el 27 de marzo de 2007 a todos y cada uno de los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas incluida desde luego la Procuraduría del Estado de San Luis Potosí, en la que categóricamente señala y cito textual:

*“...los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales no siempre asumen adecuadamente la defensa de los derechos de las víctimas, ya que **en ocasiones hacen acto de presencia en la diligencia judicial y simultáneamente están atendiendo otras cosas**; igualmente, **se presentan casos en que no se apela la sentencia y no se le explica a la víctima que puede hacerlo, no obstante que ello es un imperativo legal.**”*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló además en ese documento, algunas medidas que prevengan la victimización secundaria derivada de las imprudentes o inapropiadas prácticas administrativas que lleven a cabo los servidores públicos, garantizándoles sus derechos y lo dijo de la siguiente manera:

***“Es fundamental dar a conocer a las víctimas los derechos que a su favor prevé el orden jurídico mexicano, primordialmente en materia de procuración e impartición de justicia, de manera pronta, completa e imparcial,** así como las acciones, procedimientos, recursos e instancias legales para hacerlos valer, las formas de ejercitarlos y sus alcances, con el objetivo de que sean escuchadas en los procedimientos judiciales o administrativos, y que las opiniones que emita al respecto sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas.*

Para ello se deberán adoptar las medidas conducentes que minimicen las molestias causadas, que protejan su integridad y garanticen, tanto su seguridad como la de sus familiares, la de los testigos en su favor o quien le preste apoyo, contra todo acto de intimidación y represalia, y

que aseguren su identidad; todo con el propósito primordial de prevenir o en su caso disminuir la victimización secundaria derivada de las imprudentes o inapropiadas prácticas administrativas que lleven a cabo los servidores públicos, así como a garantizar el derecho:

...h) A estar informadas sobre todos aquellos datos que sirvan para que puedan participar activamente en la toma de decisiones concernientes a su caso, emitiendo las opiniones y las consideraciones que correspondan en las etapas procesales adecuadas, y el Ministerio Público les deberá informar y explicar sobre la trascendencia jurídica del perdón;

Así, en razón de las omisiones y acción antes descritas imputadas al Ministerio Público, considerando además que expresamente la fiscal asume que debido al cúmulo de trabajo le fue imposible darle seguimiento a la promoción de **VU**, lo que habría evitado la consumación de la serie de actos que, concatenados entre sí tuvieron como consecuencia que **PS** obtuviera indebidamente su libertad; este Organismo considera que se le debe iniciar, integrar y resolver un procedimiento administrativo de responsabilidad ante el órgano de control competente a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal, Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez, al haber faltado a sus obligaciones como representante de la víctima del delito en un proceso penal, dejando de atender el artículo 20 Apartado C fracciones I y V segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los artículos 12 fracción VII y 15 fracción IV, ambos de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí** y el 56 fracciones I y XXIV de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estados y Municipios de San Luis Potosí**.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

V. [...] **El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas**, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;”

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado
“**Artículo 12.** La promoción de diligencias para la consecución de la justicia penal comprende:

VII. Impugnar legalmente las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y

Artículo 15. La atención a las víctimas u ofendidos por delitos comprende:

...IV. Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón, en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estados y Municipios de San Luis Potosí

“**Artículo 56.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I. **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause** la suspensión o **deficiencia de dicho servicio**, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...XXIV. **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica** relacionada con el servicio público;”

SEGUNDA.- DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN ACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-

- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RELATIVA A LA INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE NATURALEZA JURISDICCIONAL.**

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 102 Apartado B tercer párrafo establece que los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos no son competentes para conocer de asuntos de naturaleza jurisdiccional. En el artículo 17 del **Reglamento Vigente de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** se precisa que asuntos son de naturaleza jurisdiccional, siendo los siguientes casos:

“**Artículo 17**...se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.

II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV.- En materia contenciosa-administrativa los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.”

Así, en estricta observancia a este imperativo constitucional, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no realiza pronunciamiento alguno sobre las siguientes determinaciones que fueron motivo de inconformidad por la peticionaria **VU**, lo anterior en virtud de que las autoridades que las dictaron evidentemente realizaron una valoración jurídica y además legal, por lo que de efectuar cualquier opinión respecto de su contenido este Organismo excedería sus facultades constitucionales y legales, las resoluciones controvertidas por **VU** fueron las siguientes:

a. Resolución del Incidente sobre el Otorgamiento del Perdón Judicial dictado por el Juez Segundo del Ramo Penal, Lic. Juan José Méndez Gatica. **(EVIDENCIA 8.6)**

La quejosa señaló en su de cuenta que el Juez indebidamente acordó dar trámite a la petición, en razón de que ya no tenía jurisdicción de acuerdo a lo que el artículo 88 del Código Penal vigente en el Estado en ese momento, establecía con relación al perdón del ofendido; sobre ese punto es claro que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se abstiene de pronunciarse en razón de que la esencia del planteamiento es de naturaleza jurisdiccional, es decir importó una valoración que sólo el juzgador estaba facultado para realizar misma que fue determinada en plenitud de su jurisdicción.

b. Resolución del Consejo de la Judicatura del 31 de octubre de 2011, que puso fin al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad No. 18/2011. **(EVIDENCIA 10)**

c. Resolución del Consejo de la Judicatura del 31 de octubre de 2011, que puso fin al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad No. P26/2011 **(EVIDENCIA 9)**

Sobre las Resoluciones mencionadas en los incisos b) y c) debe decirse que, la atribución disciplinaria que ostenta el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal del Justicia en el Estado de San Luis Potosí, materialmente la desarrolla a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en donde el servidor público es acusado de la comisión de una probable causa de responsabilidad administrativa, dándosele la oportunidad de dar contestación a esa acusación mediante la rendición de un informe, el desahogo de pruebas que permitan acreditar la comisión de la falta y el dictado de una resolución que pone fin al procedimiento y en el que se determina si se probó o no la causa de responsabilidad, por lo que, en el caso que se acredite responsabilidad se imponga la sanción que corresponde.

Como puede advertirse este procedimiento al substanciarse se realiza en forma de juicio y culmina con una resolución que materialmente constituye una sentencia, al contener los elementos y principios de una sentencia. En esa tesitura puede afirmarse que si bien el Consejo de la Judicatura es un órgano formalmente de naturaleza administrativa,

ejerce atribuciones materialmente jurisdiccionales al substanciar y resolver un auténtico procedimiento contencioso administrativo en el que, aunque disciplinario, **se realiza una valoración y determinación jurídica o legal**, ergo tales resoluciones son de considerarse de las previstas en la hipótesis del artículo 17 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

“**Artículo 17.-** Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7 de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

...**III.-** Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV.- En materia contenciosa administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.”

- **POR VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DENTRO DEL DEBIDO PROCESO JUDICIAL.**

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUEZ TERCERO DEL RAMO PENAL Y SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESE TRIBUNAL. LIC. JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA Y LIC. CAROLINA GALICIA BENÍTEZ.

Es cierto que los poderes judiciales gozan de una total independencia para dirigir el proceso y dictar sentencia, pues constituyen la base esencial del Estado Democrático de Derecho; sin embargo, tal independencia nada tiene que ver con el hecho de cumplir con eficacia el servicio público de la justicia que tiene encomendado; por lo que la participación de los Organismos protectores de Derechos Humanos en el ámbito judicial consiste en dar perentoria respuesta a las exigencias sociales que demandan justicia ágil y eficaz convirtiéndose así en un auxiliar para lograr una mejor justicia.

Los organismos protectores de derechos humanos no están concebidos como instancia destinada a confrontar con los órganos y procedimientos

existentes, sino que complementan la labor que realizan, por lo que más que un fiscalizador de la administración pública fungen como un colaborador de ellos a través de sus recomendaciones las cuales permiten **corregir y controlar en forma oportuna la actuación administrativa en los comportamientos negligentes, defectuosos, irregulares, abusivos e ineficaces que afecten los derechos de los particulares** en forma individual o colectiva.

En este sentido, debe considerarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí admite la competencia de los organismos públicos protectores de los derechos humanos para conocer de **actos administrativos no jurisdiccionales que no resuelvan el fondo de asuntos planteados ante Tribunales**, incluso en los procesos judiciales en la tramitación de los expedientes, **sin que en ningún supuesto se pretenda conocer de la valoración de la *litis* planteada**.

De esta forma, existen una serie de actos de administración de justicia que deben respetar los **Principios del Debido Proceso Legal** que no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho en el caso concreto, respecto de los cuales sí pueden conocer los organismos de protección de los derechos humanos.

El **debido proceso legal** se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, *"para que exista debido proceso legal"* es preciso que:

"Un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para

asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de proceso legal.

*El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. ... Es así como se ha establecido, en forma progresiva, **el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional”*

Por lo tanto el análisis que se realiza a continuación versa únicamente sobre **violaciones al debido proceso observadas durante las actuaciones previas** que substanciaron el **Incidente sobre el Otorgamiento del Perdón en el Proceso Penal 254/01**, en beneficio de **PS**, lográndose advertir lo siguiente:

Que el **10 de enero de 2011** a las **14:05 catorce horas con cinco minutos**, la Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez, agente del Ministerio Público mediante oficio 41/2011 presentó ante el Juez Tercero del Ramo Penal, un escrito solicitándole al Juzgador se verificara en el libro de gobierno de ese Juzgado, si la ofendida dentro del proceso de mérito era **VU**, que en caso de ser afirmativo la Representación Social le hacía llegar la promoción en la que **VU** le otorgaba el perdón a **PS**, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar, solicitando se fijara fecha y hora para la ratificación judicial de dicho ocursu. (**EVIDENCIA 8.1**).

El **12 de enero de 2011** -sin establecer la hora- el Juez Tercero del Ramo Penal, dictó un acuerdo en el sentido de que en días y horas hábiles **VU** podría presentarse en el Juzgado a ratificar el contenido y firma del mencionado documento y ordenó **Notificar** ese acuerdo. (**EVIDENCIA 8.4**).

El mismo día **12 de enero de 2011 a las 09:30 nueve horas con treinta minutos**, una persona se presentó en el Juzgado Tercero, se

ostentó como **VU**, presuntamente se identificó como tal con credencial para votar con fotografía y procedió a ratificar el contenido y firma del documento certificado ante Notario Público presentado dos días antes por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero. Diligencia que se desahogó con la presencia del Juez Tercero del Ramo Penal y de la Secretaria de Acuerdos del mencionado juzgado. **(EVIDENCIA 8.5).**

Sobre esta diligencia debe decirse que se advirtieron deficiencias en las formalidades esenciales del procedimiento tal como puede apreciarse en el frente de la **foja 982** que obra en copia certificada en autos del expediente de queja, en la que consta que presuntamente compareció **VU**, pues en la foja en comentario **es evidente la ausencia de la firma de VU**, sin embargo **sí aparece firmada esa foja al calce con las rúbricas del Juez y de la Secretaria de Acuerdos**, más no así la de la compareciente. A mayor abundamiento debe decirse que la diligencia quedó concluida en la **foja 982** pues se dice literalmente:

“Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al final del acta que se levanta para tal efecto los que en ella intervinieron, quisieron o supieron hacerlo.-” Doy Fe. (EVIDENCIA 8.5).

Sin embargo, la presunta firma de la compareciente **VU** aparece en la misma foja **al anverso en la parte superior**, es decir la **foja 982 vuelta**, arriba de uno de tres espacios destinados para las firmas del **“JUEZ TERCERO. SECRETARIA DE ACUERDOS. COMPARECIENTE”**; hecho que resulta inexplicable si consideramos que la diligencia ya había concluido en la parte frontal de la **foja 982** en donde se expresa la ratificación del perdón que presuntamente otorga **VU**, tan es así que en la misma ya habían firmado el Juez y su Secretaria de Acuerdos quedando formalmente cerrada la diligencia, por ende no tiene ningún sentido ni lógica jurídica que por el anverso vuelvan nuevamente a firmar estas autoridades y es en ese espacio donde aparece la aquí impugnada firma de **VU**, misma que a la postre se demostró además que no fue estampada por puño de **VU** de acuerdo al resultado del dictamen pericial. Este es un hecho que además la Agente

del Ministerio Público aceptó en su informe pormenorizado. (**EVIDENCIAS 11, 12 Y 13**).

Lo anterior, es decir, el estampado de una firma que se plasma una vez concluida una diligencia es una franca contravención al imperativo legal que ordena **que cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán todos los que en ella intervinieron al margen de cada una de las hojas,** de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 y 31 del **Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí**, que a la letra dice:

Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí.

“**Artículo 28.** Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.”

“**Artículo 31.** Cada diligencia se asentará en acta por separado, que **firmarán todos los que en ella intervinieron al margen de cada una de las hojas** donde se asiente aquella. Si no supieren firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

El Ministerio Público firmará al calce, y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieron alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla, Si fuera después, pero antes de retirarse los interesados, se asentaran las modificaciones o rectificaciones en acta pormenorizada que se levantará inmediatamente después de la anterior, y que firmaran los que hubieran intervenido en la diligencia.”

Otra de las violaciones al debido proceso que fue debidamente documentada consistió en el hecho de que en **la diligencia donde presuntamente VU otorgó el perdón no estuvo acompañada por el Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero,** quien estaba obligada a estar presente porque es la representante de los intereses de

la víctima por mandato constitucional, sino que además fue la propia fiscal quien impulsó indebidamente el procedimiento para el otorgamiento del perdón; sin embargo como puede apreciarse en las constancias del proceso proporcionadas por el Juzgador, previo a la celebración de la diligencia de ratificación, no obra alguna constancia en el expediente que acredite que **se haya notificado previamente a la Ministerio Público Adscrita**, ni tampoco a **VU**, quien debido a la trascendencia que implica el otorgamiento del perdón tenía el derecho de que en la misma estuviera presente la fiscal adscrita, además de que en virtud de que la fiscal no acreditó que haya cumplido con el deber legal de informarle a la víctima el significado y trascendencia jurídica del acto jurídico de otorgar el perdón tal como lo mandata el artículo 15 fracción IV de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí**; ergo por mandato Constitucional **el Juez tenía el deber de vigilar el cumplimiento de esa obligación legal de protección a la víctima**, pues debió actuar de manera supletoria ante la omisión de la fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 20 Apartado C fracción V segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debió abstenerse de celebrar la diligencia de ratificación de otorgamiento de perdón, hasta en tanto no estuviera presente la Ministerio Público Adscrita y se corroborara el cumplimiento del derecho de la víctima a ser informada de tan trascendente acto procesal, dejándose constancia de lo anterior. **(EVIDENCIAS 8.4 Y 8.5)**

“Artículo 20... Apartado C

...V Segundo Párrafo El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. **Los jueces deberán vigilar el cumplimiento de esta obligación.**

Artículo 179. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

...VII. Las demás que señalen las leyes.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste, lo

que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.”

Por todo lo anterior debe decirse que tanto el Juez Tercero del Ramo Penal como la Secretaria de Acuerdos de ese Tribunal son responsables de conculcar en agravio de **VU** su derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al dejar de apegar sus actos al debido proceso y al cumplimiento de formalidades esenciales que tuvieron como consecuencia que **PS** obtuviera su libertad a partir de una serie de actos en los que fue suplantada la identidad y falsificada la firma de **VU**.

El derecho a la legalidad que consiste en la plena observancia de las formalidades esenciales de todo procedimiento es una garantía judicial de protección que opera tanto para presuntos responsables como para las víctimas del delito y está tutelada en el artículo 14 párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, numerales todos los anteriores que imponen la obligación al Estado mexicano de respetar el derecho al debido proceso, a la legalidad y a la legalidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino **mediante juicio** seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“**Artículo 8.1 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 14.1 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y **con las debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

En suma, estas **violaciones al debido proceso** sin lugar a dudas, impactaron en las garantías y derechos que **VU** tenía en su carácter de víctima del delito, específicamente las dos irregularidades administrativas aquí descritas dificultaron el ejercicio de esos derechos en agravio de **VU**; por lo tanto el Juez Tercero del Ramo Penal Lic. Juan José Méndez Gatica y su Secretaria de Acuerdos, Lic. Carolina García Benítez, son susceptibles de que su conducta sea analizada por el Consejo de la Judicatura, considerando que ese Consejo es una autoridad administrativa cuya función consiste medularmente en hacerse cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y de sus integrantes **circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos**, como aconteció en el presente caso lo que actualiza la hipótesis de la falta prevista en el artículo 178 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“Artículo 178. Son faltas del personal jurisdiccional del Poder Judicial:

II. Ejecutar hechos o **incurrir en omisiones que tengan por consecuencia, dificultar** o retardar **el ejercicio de los derechos de las partes...**”

TERCERA.- DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA PENAL.

- **POR DENEGACIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. LIC. MOISÉS ALEJANDRO PADRÓN CAMACHO.

En lo relativo a la integración de la averiguación previa **AP/PGJE/SLP/AMPEIDCSP/MIII/101/VII/2011**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, conmina al Titular de la Procuración de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, para que a su vez exhorte al fiscal responsable de la indagatoria que resuelva a la brevedad posible el expediente de averiguación previa, considerando el tiempo transcurrido desde la presentación y hasta la fecha, lo que en agravio de la impetrante se considera: **Dilación en la Procuración de Justicia**, que de acuerdo a su denotación, **consiste en el retardo o entorpecimiento negligente en la función investigadora o persecutora de delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes**. La dilación en la procuración de justicia lesiona el derecho fundamental que toda persona tiene al acceso pronto y expedito al sistema de justicia que funcione en su país; en México cuando un gobernado es víctima de una conducta presuntamente constitutiva de delito, le asiste el derecho de acudir ante el agente de Ministerio Público que es la institución competente para conocer de estas denuncias y procurarle justicia al agraviado; esta prerrogativa la garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 que dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 21.- “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

De esta manera el precepto constitucional aludido deposita la función investigadora en la figura del Representante Social, quien a su vez, mediante una averiguación previa se allegará de todos los datos

necesarios tendientes a esclarecer los hechos denunciados, en consecuencia tiene la obligación de integrar debidamente las indagatorias y **emitir finalmente una resolución misma que deberá realizarse en breve término**, para garantizar de esta manera el derecho a la procuración de justicia que tiene todo gobernado.

A mayor abundamiento, es necesario mencionar que en México **el derecho al acceso al sistema de justicia**, inicia precisamente cuando la víctima de un ilícito acude ante el Agente del Ministerio Público, quien al acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado consigna al Órgano Jurisdiccional, para con ello garantizar este derecho que reconoce nuestro orden jurídico como garantía constitucional, en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por ello, para garantizar el goce pleno de este derecho esencial, los fiscales son los responsables de que, con su trabajo oportuno y diligente, las causas de índole penal lleguen debidamente documentadas al conocimiento del Órgano Jurisdiccional; es por esta razón que los miembros del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, reunidos en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, se pronunciaron porque las legislaciones nacionales adopten una serie de principios de carácter ético. Además estos lineamientos de carácter ético, también se encuentran contenidos en el documento denominado **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, Proclamado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, adoptado el 17 de diciembre de 1979

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Por todo lo anterior la Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que, el retraso injustificado en la integración de la averiguación previa constituye indubitablemente una violación a este derecho fundamental; tal criterio es congruente con la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: VIII.1o.32 A

Página: 884

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdoba. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Indudablemente la dilación es un agravio al derecho a la justicia en perjuicio de **VU**, pues a la fecha la averiguación no ha sido resuelta. **(EVIDENCIAS 1, 2, 3 Y 14).**

CUARTA.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Cuando el Estado ha incurrido en responsabilidad en virtud de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación, pues así lo exige el artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que en su párrafo tercero en vigor desde Junio de 2011 y que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá** prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.”

En materia de Reparación del Daño a las Víctimas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el punto 6 de la **Recomendación General No. 14 “SOBRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS”** emitida el 27 de marzo de 2007 a todos y cada uno de los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas incluida desde luego la Procuraduría del Estado de San Luis Potosí, señaló con respecto a la obligación del Estado a reparar el daño, lo siguiente:

“6. Reparación del daño

La atención a las víctimas del delito y del abuso de poder deberá permitir que éstas tengan acceso a los mecanismos jurídicos necesarios para elegir el tipo de reparación del daño más acorde para restituirlo en el goce de sus derechos, por parte de los particulares o del Estado, cuando ésta proceda. Para tal efecto es necesario impulsar las acciones ante los poderes públicos para que este derecho se cumpla cabalmente en todo el país, a través de la generación de reformas legislativas y la gestión de fondos de compensación o de apoyo, que las ayuden a una pronta reparación a fin de lograr el pleno resarcimiento, reintegración y recuperación por el daño sufrido. Para los efectos de la reparación del daño, cuando la víctima del delito haya fallecido o padezca lesiones que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o

mentales, deberán considerarse como ofendidos al cónyuge, al concubino, y demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de éste. Al momento de calcular la reparación por el daño causado, es necesario tener en cuenta la situación financiera de la víctima para evitar excesos y deficiencias. Para esto, se puede considerar necesario apreciar cada una de las necesidades de la víctima, incluyendo también su capacidad a hacer frente al daño financiero que le ha causado el delito.

*En este contexto, y en el caso de violaciones por abuso de poder en las que el sujeto activo sea el Estado, la reparación del daño deberá satisfacerse **conforme a los principios internacionales que rigen la materia**, atendiendo al daño material, daño moral y a los perjuicios ocasionados.”*

Es así que conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta aplicable el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

***"Artículo 63.1** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertades protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

Ahora bien, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Por lo que atentos a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional el Estado está obligado a deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar

las violaciones a los derechos humanos, por ende en plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 fracciones III, IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Constitucional Autónomo solicita que la víctima de las violaciones a derechos humanos aquí documentadas le sea reparado el daño.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

“Artículo 131. Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente:

I. Recomendación...”

“Artículo 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

III. La no repetición del acto violatorio;

IV. La reparación de los daños causados;

V. La indemnización a los agraviados, y

VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.”

Lo anterior es congruente con la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder** (resolución 40/34 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas), en la que se reconoció la necesidad de tomar medidas más eficaces en los planos internacional, regional y nacional en favor de las víctimas de delitos y de las víctimas del abuso de poder, quienes frecuentemente, junto con sus familias, los testigos y otras personas que les presten ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden enfrentar dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes, hacen patente la necesidad de adoptar medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universal y efectivo de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder.

A. Las víctimas de los Delitos.

“...3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

...**11.** Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.”

Por lo anterior, en el caso concreto resulta procede solicitar que la víctima de la violación a derechos humanos, como en este caso lo fue **VU** le sea debidamente reparado el daño.

QUINTA.- VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN A LA DIRECTORA GENERAL DEL NOTARIADO, POR IRREGULARIDADES EN LA FUNCIÓN NOTARIAL.

VU señaló en su queja de manera categórica que, el documento fechado el 7 de enero de 2011, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en cuyo contenido se lee que le otorga el más amplio perdón a

PS por haber sido resarcido el daño, nunca fue firmado por ella ni mucho menos ratificado ante el Notario Público **NP**. (**EVIDENCIAS 1, 5, 6, 7, 8.2, 8.3, 11 Y 12**).

Para acreditar ese extremo **VU** ofreció ante esta Comisión Estatal prueba pericial grafoscópica realizada por Perito Registrada, por lo que una vez desahogado ese medio probatorio la profesionista señalada dictaminó que la firma que aparece en ese documento no corresponde a la firma autógrafa de **VU**. (**EVIDENCIAS 1, 5, 6, 7, 8.2, 8.3, 11 Y 12**).

Sin embargo a pesar de esto, el documento en mención cuenta con una certificación realizada ante el Notario Público **NP** el 7 de enero de 2012, fedatario quien, de acuerdo al dicho de la recurrente concatenado con el resultado de la prueba pericial grafoscópica, certificó un hecho inexistente, en la inteligencia de que si **VU** no estampó la firma que aparece en el documento controvertido, lógicamente no pudo ser ella quien ratificara el contenido y firma de ese documento. (**EVIDENCIA 12**).

Así, ante los hechos irrefutables de que **VU** no estampó su rúbrica en ese documento ni tampoco compareció a ratificarlo ante el Notario Público **NP**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que, al ser **el ejercicio del notariado en el Estado de San Luis Potosí una función de orden público que corresponde al Estado y que dota a los actos de los particulares de certeza jurídica**, de tal forma que el Estado delega su desempeño a los particulares a los que les concede la patente para ejercer esa función invistiéndolos de fe pública, en lógica consecuencia el proceder de estos fedatarios no es ni debe ser ajena a la Constitución ni a la Ley, ergo la vigilancia en su proceder le corresponde al titular del Poder Ejecutivo ejerciéndola por conducto de la Dirección del Notariado.

En razón de lo anterior para la Comisión Estatal de Derechos Humanos y ante lo contundente de la evidencia aquí recabada, no puede pasar por alto que un fedatario público como lo es el **Notario Público NP**, certificara el contenido y firma de un documento presentado por una persona quien dijo ser **VU** pero que en realidad no fue ella quien firmó y

lógicamente tampoco quien se presentó a ratificar, por lo tanto es un hecho que merece ser investigado por el Órgano facultado para tal efecto, como en su caso lo es la Dirección del Notariado, lo anterior con fundamento en los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 192 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

No se omite señalar que la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 185 establece un término seis meses contados a partir del supuesto hecho que motiva la queja, sin embargo la Dirección del Notariado deberá considerar que **VU** no podía tener conocimiento de la existencia de ese documento sino hasta que circunstancialmente se enteró que **PS** se encontraba gozando de su libertad y no fue sino hasta que el Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura, le informó el 11 de julio de 2011 mediante oficio de la existencia de un documento presuntamente firmado por ella donde le otorgaba el perdón a **PS**, oficio en el que sólo se menciona la existencia del documento más no lo contenía; luego entonces no es sino hasta que, por conducto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se desahogó -a petición de **VU**- una prueba pericial grafoscópica y se obtuvo el resultado de la misma es a partir de entonces cuando **VU** está en aptitud de denunciar este hecho conculcatorio de su derecho a la legalidad y seguridad jurídica reprochable al Notario Público **NP**.

Ergo la Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que deberá contarse como plazo para iniciar una investigación por el hecho imputado al referido Notario Público, el **12 de marzo de 2012**, fecha en que se tuvo la plena certeza de que la firma que aparece en el documento certificado por ese Notario no corresponde a la de **VU**, esto en aplicación directa del Principio *Pro Homine* plasmado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que establece que, en tratándose de violaciones a los derechos humanos en la interpretación de la Ley debe estarse siempre a lo que más beneficie a la persona, suponer lo contrario, es decir que la Dirección del Notariado no quisiera iniciar una investigación en contra del citado fedatario argumentando el vencimiento término, dejaría no sólo en estado de indefensión a la aquí recurrente, añadiendo otra violación al derecho

fundamental de **VU** a contar con un recurso efectivo contra un acto que, sin duda fue detonante para la generación de otras violaciones a sus derechos humanos, las cuales quedarán precisadas en esta Recomendación; pues no se debe olvidar que tal como lo establece la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, **la función notarial es de orden público por lo tanto los Notarios son responsables de ajustar su desempeño al Principio de Legalidad, máxime si la fe pública de la que han sido investidos por el Estado nutren de certeza jurídica los actos que realizan los particulares.**

Ahora, es cierto que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está imposibilitada para efectuar un pronunciamiento directo en contra del Notario Público, pues los Notarios no obstante que ejercen una función de orden público carecen de la característica primordial de la que participan los entes autoridad, consistente en la mencionada potestad de imperio; sin embargo esto no es óbice para que este Organismo ante las evidencias recabadas en el presente expediente de queja de vista a la Dirección del Notariado **denunciando los hechos que han quedado descritos**, lo anterior con fundamento en el artículo 27 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que faculta y obliga a esta Institución a: **Presentar denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes, cuando encuentre que se han cometido delitos, faltas administrativas o irregularidades de otro tipo.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, motivado y fundado:

A USTEDES SEÑORES, PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, emito las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A USTED SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.-

PRIMERA.- Se de vista al Órgano de Control que resulte competente con el fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo que corresponda en contra de la **Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal. Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez**, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento, a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece que, los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie. El objeto de esta norma es evitar la repetición ociosa de diligencias, y asegurar el acceso a la justicia de la persona víctima, quejosa o peticionaria. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo.

SEGUNDA.- Como **Garantía de No Repetición.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que todos los agentes del Ministerio Público tanto integradores en mesas investigadoras como adscritos a Juzgados y Salas, reciban un curso capacitación sobre “Derecho Victimal”. Lo anterior a efecto de evitar en lo futuro que los fiscales dejen de observar las *obligaciones previstas en el artículo 20 Constitucional Apartado C, 8º fracción I,III, V y artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.* Numerales dentro en los que se establece que *el Ministerio Público debe vigilar la observancia de la legalidad y por el respeto a los derechos humanos en el ámbito de su competencia, así como de proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido, e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos, sobre el desarrollo del procedimiento penal*¹; En específico se haga especial énfasis a los agentes del Ministerio Público en que, cuando una persona víctima del delito manifieste su intención de otorgar el perdón a un inculpado o sentenciado, los fiscales deberán dejar constancia por escrito del pleno cumplimiento al artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, que importa la obligación de informar a la víctima la trascendencia jurídica de dicho acto. La Garantía de No Repetición encuentra su fundamento en el artículo 132 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- En razón de que la fiscal Lic. Georgina Alejandra Castillo Sánchez dejó en indefensión a la víctima del delito haciendo nugatoria la posibilidad de que se revocara la determinación del Juez, al omitir impugnar la resolución del incidente de otorgamiento de perdón no obstante las evidentes irregularidades procesales reprochables al Juez, a su Secretaria de Acuerdos y a ella misma, las cuales han sido descritas en el cuerpo de esta Recomendación; a manera de **Reparación del Daño**, corresponde a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, entregar a **VU** la cantidad de **\$85,304.37 (OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 37/100 M.N.)**. Esto con fundamento en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con el 132 fracción IV de la Ley de este Organismo.

CUARTA.- Gire instrucciones precisas al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Lic. Moisés Padrón Camacho a efecto de que haga cesar de inmediato la dilación en la procuración de justicia en agravio de **VU** y realice a la mayor brevedad las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por **VU** en autos de la Averiguación Previa No. **AP/PGJE/SLP/AMPEIDCSP/MIII/101/VII/2011**, que a la fecha de emisión de esta Recomendación aún no se ha resuelto. Además de que en el perfeccionamiento de esa indagatoria se actúe de

¹ Oficio No. 3079/2011 del 21 de diciembre de 2011 signado por el Procurador General de Justicia en el Estado, Lic. Miguel Ángel García Covarrubias, oficio en que dio respuesta a la Recomendación No. 20/2011 y en cuyo punto 2 NO ACEPTA el punto segundo de esa Recomendación.

conformidad con el artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A USTED SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

PRIMERA.- Con fundamento en el artículo 27 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito de vista al Honorable Consejo de la Judicatura que Usted Preside a efecto de que inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo que corresponda en contra del **Juez Tercero Lic. Juan José Méndez Gatica y la Secretaria de Acuerdos de ese Tribunal, Lic. Carolina Galicia Benítez;** por las omisiones administrativas consistentes en inobservancia de formalidades esenciales en actuaciones judiciales establecidas en los artículos 28 y 31 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí, así como en la omisión del Juzgador de actuar de manera supletoria a favor de los intereses de la víctima como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 Apartado C fracción V. Omisiones las anteriores que fueron debidamente descritas en el cuerpo de esta Recomendación, pero que además no han sido motivo de análisis de ningún procedimiento disciplinario y que importan actualización de la hipótesis prevista en el artículo 178 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por lo que el presente documento deberá ser tomado en consideración a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece que, los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie. El objeto de esta norma es evitar la repetición ociosa de diligencias, y asegurar el acceso a la justicia de la persona víctima, quejosa o peticionaria.

SEGUNDA.- Con independencia de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad que recayó como motivo del extravío

del expediente original del Proceso Penal No. 254/01, ordene al Juez Tercero del Ramo Penal, Lic. Juan José Méndez Gatica, a que denuncie ante el Ministerio Público la sustracción del expediente original del proceso penal, de conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales Vigente, pues consta en el de mérito que el Juez ante el extravío únicamente formó un cuaderno de reposición de autos y no obra constancia fehaciente ante este Organismo de que el Titular de ese Órgano Jurisdiccional haya efectuado la denuncia correspondiente.

Les solicito atentamente informen **sobre la aceptación de esta recomendación** en el término de **diez días hábiles siguientes a su notificación**. Informo a Ustedes que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de **quince días hábiles** siguientes al de su aceptación, lo anterior de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por último no omito informarles que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el caso de que no acepten la presente recomendación o bien aceptándola dejen de darle cabal cumplimiento, deberán fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho; lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque tus derechos, son mis derechos"
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

L'JAMP/L'JALE/L'RDR